



fidh



ECUADOR

Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador

Misión Internacional de Investigación

Fotografía de la portada: Crédito: AFP.

Marcha de sociedad civil ecuatoriana: indígenas, campesinos, estudiantes, sindicalistas durante las protestas en julio de 2014.

CONTENIDO

I. Introducción y presentación general de la misión	5
II. Garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante CADH)	11
III. Igualdad ante la ley y obligación de investigar (artículos 24 y 1.1 de la CADH)	22
IV. Libertades: Expresión, asociación y reunión (artículos 13, 15 y 16 de la CADH).	26
V. Derecho a la propiedad, participación y derechos políticos (artículos 21 y 23 de la CADH).	31
VI. Recomendaciones	34
Resumen Ejecutivo	37



Crédito: wikispaces - cultura de ecuador

- ◆ Zona de Intag - Imbabura (caso de Javier Ramírez)
- ◆ Zona de Zamora Chinchipe (caso de Pepe Aacho y José Tendetza)
- ◆ Zona de San Pablo Amalí - San José del Tambo - Provincia Bolívar (Caso de Manuel Trujillo)

I. INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN GENERAL DE LA MISIÓN

La FIDH - Federación Internacional de Derechos Humanos, realizó entre los días 24 y 31 de enero de 2015, una misión de observación sobre la situación de líderes comunitarios, defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador. Esta misión se llevó a cabo en respuesta al pedido de los organismos miembros de la FIDH en Ecuador: La Comisión Ecuémica de Derechos Humanos del Ecuador (CEDHU) y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH). Durante toda la misión se contó con la valiosa colaboración de estas organizaciones.

Los encargados de la realización de dicha misión fueron: Alexandre Faro (Abogado de derechos humanos y del medio ambiente en París), Alexa LeBlanc (Profesora, Universidad de Montreal y Colegio de John Abbott en Canadá) y Diana Murcia (Abogada defensora de derechos humanos y profesora universitaria en Colombia).

Los miembros de la misión desean resaltar que se realizaron pedidos formales y oficiales con suficiente antelación a las autoridades gubernamentales, y que se lograron entrevistas con funcionarios de todos los organismos a quienes les fueron solicitadas, así como con miembros de comunidades afectadas, defensores de derechos humanos y de la naturaleza criminalizados, sus abogados y organizaciones no gubernamentales a fin de recoger información, conocer sus posiciones y puntos de vista sobre el contexto.

La FIDH es una ONG Internacional que defiende todos los derechos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tal como están enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su acción se inscribe en el terreno jurídico y político, con el objetivo de reforzar los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y velar por su aplicación. Actúa a escala regional, nacional e internacional en apoyo de sus organizaciones miembros y organizaciones colaboradoras, para solventar situaciones de violaciones de derechos humanos y consolidar los procesos de democratización. Desde el 2006 la FIDH ha venido documentando el creciente fenómeno de la criminalización de la protesta social en las Américas¹.

En esta oportunidad, la FIDH se propuso realizar una misión de investigación al Ecuador con el objetivo principal de constatar la situación de líderes comunitarios, en tanto defensores criminalizados por sus actividades de movilización en defensa de sus derechos y territorios, en contextos de implementación de proyectos extractivos, a través del análisis de casos. Igualmente, la FIDH se propuso documentar la aparente reducción del espacio para la acción de la sociedad civil y sobre este tema, establecer un nivel de diálogo con las autoridades ecuatorianas.

Para la FIDH, la criminalización ocurre cuando "la justicia se convierte en un arma de represión contra los defensores del derecho a la tierra en lugar de un mecanismo de cumplimiento de los estándares de derechos humanos²" y adopta diferentes modalidades, como el hostigamiento judicial a líderes de movimientos y organizaciones o miembros de comunidades mediante diversos tipos penales, la adopción de medidas administrativas en contra de las organizaciones, todo lo cual, frecuentemente va acompañado de discursos que deslegitiman su labor.

1. Para más información, ver el sitio web: <https://www.fidh.org/es/que-es-la-fidh/>

2. Observatorio (FIDH/OMCT), *Informe Anual 2014 del Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS)*, "No tenemos miedo". Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado", 2014, p. 64, <https://www.fidh.org/IMG/pdf/obs_2014-sp-web.pdf> y <http://www.omct.org/files/2014/12/22921/es_cp_obs_2014_241114final_2.pdf>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación por la criminalización, caracterizándola como “el inicio y sujeción a investigaciones penales o querellas judiciales sin fundamento con el objeto de amedrentar la labor de defensoras y defensores y generar una paralización de su trabajo en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa”³.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile⁴, la Corte sentó un precedente en la región al reconocer el fenómeno de la criminalización de la protesta social en regímenes democráticos en América Latina, abriendo así el camino a la condena de este tipo de prácticas tristemente extendidas en el continente⁵.

Los casos judiciales elegidos para identificar los patrones de criminalización fueron los de Javier Ramírez, presidente de la comunidad de Junín - Íntag, Pepe Acacho, dirigente de la nacionalidad indígena Shuar y Manuel Trujillo, presidente de la organización comunitaria de San Pablo de Amalí:



Crédito: El Churo Comunicación.
Javier Ramírez el día de su liberación el 10 de febrero de 2015

• **Javier Ramírez** es uno de los líderes de la comunidad en resistencia a la explotación minera de cobre y molibdeno en la zona Íntag, provincia de Imbabura, que en el pasado fue explorada por una empresa japonesa y otra canadiense- –Bishimetals y Ascendant Copper-, dejando ingentes pasivos ambientales⁶ y que en la actualidad busca ser explotada por la propia Empresa Nacional Minera - ENAMI en asociación con la Corporación Nacional del Cobre de Chile -CODELCO⁷- a propósito del proyecto denominado Llurimagua⁸.

3. CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, de 31 de diciembre de 2011, párrs. 12-13.

4. Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 279.

5. FIDH, “Corte Interamericana de Derechos Humanos condena a Chile en caso Mapuche Vs. República de Chile”, de 29 de julio de 2014, <https://www.fidh.org/es/americas/chile/15839-corte-interamericana-de-derechos-humanos-condena-a-chile-en-caso-mapuche>

6. Detallados muy precisamente por el Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial, en el informe *Íntag: una sociedad que la violencia no puede minar*. Diciembre de 2014

7. Este acuerdo reposa en el Convenio de Cooperación para Exploración minera firmado el 5 de junio de 2009 y ratificado en el Convenio para la Exploración Minera suscrito el 28 de noviembre de 2011. En: Acta de la III Reunión del Consejo Interministerial Binacional Chileno – Ecuatoriano de julio de 2012.

8. ENAMI, Proyecto Llurimagua en <http://www.enamiep.gob.ec/llurimagua/>.

Este proyecto involucra aproximadamente 5.000 hectáreas de suelo en las que se encuentran asentadas las comunidades de Cerro Pelado, Cuchilla Marín, La Magnolia, Chalguyacu Alto y Bajo y Junín. La comunidad de Junín está integrada por unas 260 personas -aproximadamente 36 familias-, dedicadas principalmente al turismo comunitario y la producción agroecológica.

Luego del otorgamiento de la concesión minera en 2011⁹, según miembros de la comunidad entrevistados, la ENAMI inició una estrategia de entrada a la comunidad con el fin de obtener las muestras necesarias para confirmar el potencial minero del área, sin realizar la consulta ambiental respectiva¹⁰¹¹. Ante la renuencia de la comunidad, en mayo de 2014 la comunidad fue sitiada por policías.

El 6 de abril de 2014 en horas de la mañana, un vehículo de la ENAMI intentó entrar a la comunidad, pero fue repelido por ella, e inmediatamente la empresa interpuso una acción penal en contra de Javier Ramírez (presidente de la comunidad de Junín) y de su hermano Víctor Hugo. Luego de 10 meses de detención, Javier Ramírez fue condenado por el delito de rebelión, en el marco de un juicio público que fue presenciado por esta Misión.



Crédito: CEDHU.
Pepe Acacho, líder comunitario condenado por terrorismo

• **Pepe Acacho** es en la actualidad miembro de la Asamblea Nacional en representación de la provincia amazónica de Zamora Chinchipe. En el año 2009 oficiaba como presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar -FICSH-, en el periodo de

9. Título de Concesión Minera para minerales metálicos Llumiragua Código Cuatro Cero Tres Cero Cero Uno (403001)

10. Art. 398 de la Constitución Ecuatoriana.

11. Ver también: CEDENMA, "Manifiesto: CEDENMA apoya la resistencia del pueblo del Intag", 26 de mayo de 2014, en: <http://cedenma.org/start/archives/436>; OLCA, "Codelco y Enami iniciarán la exploración del yacimiento Llumiragua en septiembre", 1 de abril de 2014, en: <http://olca.cl/articulo/nota.php?id=104251>

movilizaciones que a lo largo del país tuvo lugar con ocasión de las reformas legales en el sector minero y de agua y en un contexto de limitada voluntad de diálogo por parte del gobierno nacional.

El pueblo Shuar exigía “discutir las leyes de manera amplia y participativa para preservar los derechos y las garantías constitucionales de todos los ecuatorianos, de tal manera de madurar y fortalecer a las organizaciones sociales que son la base que no puede estar al margen o ausente de un proceso de cambio profundo. (y) Que es tarea del gobierno liderar un proceso de revisión de las concesiones de privilegio a grupos de interés económico en el manejo de agua, recursos naturales, mineros y petroleros. Al gobierno le corresponde facilitar la construcción de normas legales para fortalecer las instituciones del Estado y de la sociedad, para asegurar la reforma agraria, la soberanía alimentaria, el uso de la tierra y el agua y una educación de calidad y gratuita¹²”.

Conforme a los testimonios recibidos, algunos representantes del gobierno se habían dirigido a la provincia de Morona Santiago para discutir con los dirigentes indígenas las condiciones que llevaron al levantamiento, pero, simultáneamente se hacía presente un número importante de miembros de la fuerza pública en el puente del río Upano donde se concentraba la protesta. La forma como se desarrolló esa intervención generó un estado de cosas que dejó un saldo de decenas de heridos y la muerte del profesor Shuar **Bosco Wisuma**, ocurrida el 30 de septiembre de 2009.

Inmediatamente se inició una indagación penal en contra de Pepe Acacho y Pedro Mashiant, como dirigentes de la protesta, que luego se acumuló al proceso por la investigación de la muerte del profesor. En agosto de 2013, se conoció la sentencia condenatoria en contra de ambos líderes por terrorismo organizado, con la pena de doce años de prisión.

En la actualidad, la sentencia se encuentra impugnada y esperando resolución de la Corte de Casación, por lo que no ha sido ejecutoriada y por lo tanto la aplicación de la pena está suspendida.



Crédito: CEDHU.
Manuel Trujillo, Presidente de la Comunidad de San Pablo de Amalí

• **Manuel Trujillo** es el presidente de la comunidad de San Pablo de Amalí, provincia de Bolívar, sector en el que se está construyendo la Central Hidroeléctrica San José del Tambo por parte de la empresa HIDROTAMBO,

12. Manifiesto de la Federación Interprovincial de centros Shuar, octubre 1 de 2009. En: <http://www.olca.cl/oca/ecuador/mineras54.htm>

S.A. conformada actualmente por los capitales de las empresas nacionales Bienes Raíces de la Sierra PUNTOSIERRA S.A.; Corporación para la investigación energética; Plasticaucho Industrial S.A.; Speck Andrade Eduardo y Textiles Industriales Ambateños S.A. Teimsa; y la empresa suiza Magistra Schenk Francesco María.

El proyecto es susceptible de afectar a unas 74 comunidades entre pueblos indígenas, campesinos y montubios en virtud de la concesión del agua de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba, principal fuente de abastecimiento para el consumo humano y agrícola de la comunidad de San Pablo de Amalí. Precisamente se afecta a esta comunidad directamente "debido a que se encuentra ubicada en el sitio de captación, donde la empresa prevé la construcción de las obras de conducción, tanque de presión, tubería de presión, casa de máquinas, reservorio y el canal de restitución o descarga de las aguas turbinadas"¹³.

Desde el año 2005, sin mediar consulta de buena fe con estas comunidades¹⁴, vienen imponiéndose servidumbres de tránsito, declaraciones de utilidad pública con fines de expropiación de propiedades de comuneros y militarización del territorio que ha desembocado en varios episodios de confrontación con la comunidad.

En este contexto, y a pesar de las múltiples acciones legales iniciadas por la comunidad, el señor Trujillo ha sido judicializado aproximadamente en 30 ocasiones, por cargos que van desde actos de violencia y la destrucción de bienes, hasta sabotaje, terrorismo y rebelión, por parte de miembros del Ejército y la policía y de autoridades civiles como el alcalde del lugar¹⁵. Estos procesos involucran igualmente a otros comuneros. El señor Trujillo también ha sido amenazado¹⁶.

La constatación del ensañamiento judicial contra Manuel Trujillo llevó a que fuese amnistiado en 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente, pese a lo cual, en la actualidad, lleva aproximadamente un año y medio presentándose semanalmente ante las autoridades en un proceso penal por los delitos de Sabotaje y Terrorismo, sin que se resuelva su situación.

Cabe agregar que dos meses después de la visita de esta Misión, producto de una creciente del río Dulcepamba por las fuertes lluvias de la temporada y las obras de construcción de la Central Hidroeléctrica (que la comunidad intentó impedir, presentando medidas cautelares), Manuel Trujillo y otros moradores de San Pablo de Amalí perdieron sus tierras y viviendas, quedando en absoluta indefensión¹⁷. Más aún, dos personas de la zona perdieron la vida.

13. Informe de la Comisión de Paz y Verificación Caso San Pablo de Amalí "Violencia de la Energía Limpia y resistencia desde San Pablo de Amalí en defensa del agua", integrada por las organizaciones Acción Ecológica, CEDHU, FIAN Ecuador, INREDH, Unión Tierra y Vida, Red de Ecologistas Populares, CDH-Guayaquil y Redlar- Ecuador. Quito, diciembre de 2013.

14. *Ibidem*. P. 9.

15. Ver por ejemplo: Amnistía Cantón Chillanes de la Asamblea Nacional Constituyente; Tegantai "órdenes de prisión en San Pablo de Amalí", 2012, en: <http://www.agenciaecologista.info/agua/418-ordenes-de-prision-en-san-pablo-de-amali->; e INREDH: Hidrotambo, una tragedia anunciada, 2015. En: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=677:hidrotambo-una-tragedia-anunciada&catid=74:inredh&Itemid=49 Algunos de los procesos iniciados en contra del dirigente y otros comuneros son: Indagación previa 64-2004 por Sabotaje, Indagación previa 79-2007 por detención ilegal, indagación previa 84-2007 por paralización de servicios públicos; Indagación previa 88-2007 por destrucción de bienes, indagación previa 92-2007 por destrucción de bienes, Indagación previa 04-2008 por terrorismo, indagación previa 05-2008 por extorsión, Indagación previa 8-2008 por detención arbitraria, Instrucción Fiscal 46-2008 por Rebelión, Indagación previa 2012-0029 por Rebelión, Causa 2012-0201 por Sabotaje y terrorismo, y según una última información recibida habría otro proceso por estos delitos, en indagación previa en agosto de 2015.

16. CEDHU. Miembros de la Policía Nacional y trabajadores de Hidrotambo, agreden verbalmente y amenazan de muerte a dirigente de la comunidad San Pablo de Amalí. 2013. En: http://www.cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=244%3Amiembros-de-la-policia-nacional-y-trabajadores-de-hidrotambo-agreden-verbalmente-y-amenazan-de-muerte-a-dirigente-de-la-comunidad-san-pablo-de-amali&Itemid=42

17. Sobre el desbordamiento del río y los impactos en la comunidad ver en INREDH, "Hidrotambo: Una tragedia anunciada", http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=677:hidrotambo-una-tragedia-anunciada&catid=74:inredh&Itemid=49

El Estado ecuatoriano, al igual que el resto de países latinoamericanos, reconoce a nivel regional e internacional, la importancia de una sociedad civil fuerte que promueva el respeto de los derechos humanos¹⁸. Sin embargo, en este informe se demuestra que el derecho penal es utilizado para criminalizar a defensores de derechos humanos en represalia a la labor que desempeñan.

Además de la situación de criminalización de los líderes ya mencionados, la misión pudo también documentar un contexto de reducción del espacio para la acción de la sociedad civil. Sobre este tema, mencionaremos la situación de las comunidades de San Marcos y nacionalidad Shuar en el sur del país, Íntag en el norte; de organizaciones indígenas como la CONAIE y no gubernamentales como Acción Ecológica y el movimiento Yasunidos, además de los casos individuales como los de Carlos Pérez, Efraín Arpi, Federico Guzmán y Manuel Molina, que se describirán más adelante.

Es importante señalar que los casos descritos en este informe no son los únicos casos de criminalización de líderes y defensores en Ecuador. Lamentablemente, la tendencia de la criminalización de la protesta social aumenta y se agrava, afectando particularmente a las mujeres y a las comunidades indígenas, tal y como se evidenció luego de las jornadas de movilización en el marco del Paro Nacional y Levantamiento que tuvo lugar del 2 al 26 de agosto de 2015 en todo Ecuador¹⁹. Las organizaciones denunciaron "132 personas aprehendidas, 104 procesados y 61 con prisión preventiva desde el 13 de agosto hasta el 27 del mismo mes"²⁰. Estos hechos fueron posteriores a la Misión que originó este Informe. La acusación en la mayoría de los casos invoca el delito de Ataque y Resistencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 283 del Código Integral Penal, contraviniendo claramente el Derecho a la Resistencia inscrito en el artículo 98 de la Constitución Nacional ecuatoriana. Además, dada la gravedad de los enfrentamientos y represión, la Relatora de la ONU para los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, emitió un comunicado en el que se exhortó al diálogo y a que el Estado investigue de forma justa e imparcial los hechos de violencia, incluido el uso excesivo de la fuerza por parte de fuerzas policiales y militares, recalcando "el respeto de las garantías judiciales y el debido proceso respecto a personas detenidas, sobre todo aquellas que se encuentren en tal situación por haber ejercido su derecho a manifestarse pacíficamente"²¹.

La presentación del informe se ha organizado alrededor de casos representativos de vulneraciones de grupos de derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. En primer lugar, los relativos a las garantías judiciales y protección judicial, en segundo lugar, los indicativos de inobservancia de la obligación de investigar e igualdad ante la ley. En tercer lugar, las libertades de expresión, asociación y reunión. Finalmente, consideramos relevante abordar los derechos a la propiedad, a la participación y los derechos políticos.

18. OEA, Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 2012, AG/RES. 2717 (XLII-O/12), <<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>>; ONU, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1998, A/RES/53/144, <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>>

19. CONAIE, "Detenidos y heridos durante jornadas Paro Nacional y Levantamiento en todo el país", 15 de agosto 2015, en: <http://conaie.org/en/26-noticias/209-detenidos-y-heridos-durante-jornadas-paro-nacional-y-levantamiento-en-todo-el-pais>

20. CONAIE, "Libertad para todos los detenidos y detenidas", 31 de agosto de 2015, en: "<http://conaie.org/en/26-noticias/216-libertad-para-todos-los-detenidos-y-detenidas>"

21. Oficial del Alto Comisionado de Naciones Unidas, « Pueblos indígenas : Experta de la ONU exhorta a la calma y el diálogo en Ecuador », 24 de agosto de 2015, en : <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16343&LangID=S>

II. GARANTÍAS JUDICIALES, PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH) Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTÍCULO 9 DE LA CADH)

Las garantías judiciales hacen referencia al derecho de las personas de gozar de las debidas garantías en la sustanciación de una acusación penal formuladas contra ellas, lo que involucra, entre otros, contar con tribunales competentes, independientes e imparciales y ser oídas y procesadas en un plazo razonable (art. 8 de la CADH). La protección judicial, por su parte, implica el acceso a recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los tribunales competentes, que las amparen frente a actos que violen sus derechos (art. 25 CADH). El principio de legalidad precisa entre otros aspectos, que los Estados están obligados a elaborar tipos penales precisos: con "una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales".²²

En los casos que la Misión tuvo oportunidad de conocer, éstas garantías están siendo vulneradas, tanto en razón a la utilización del derecho penal para neutralizar a líderes sociales y defensores de derechos humanos, como a la notable impunidad de las agresiones de las que han sido víctimas desde hace varios años atrás.

Como se señaló anteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado la criminalización como el "inicio de investigaciones penales o querellas judiciales sin fundamento en contra de defensores de derechos humanos"²³ que tiene por objeto paralizar su trabajo, amedrentar y disciplinar el ejercicio mismo de defensa de estos derechos. Esta conducta de los Estados adopta distintas formas, como la formulación de tipos penales ambiguos, la sujeción de las y los defensores a procesos penales fundados en esas normas, la prolongación desproporcionada de los procesos y la violación al debido proceso.

- La **ambigüedad en los tipos penales** abre las puertas a un margen muy amplio de discrecionalidad y arbitrariedad judicial²⁴, pues en ellos no se distinguen claramente las modalidades de participación, de dolo o su diferencia con comportamientos de carácter no punible.

En el caso de Pepe Acacho y de Pedro Mashiant se usó el tipo penal de terrorismo organizado, vigente a la fecha de su detención y juzgamiento, completamente abierto, abarrotado de etcéteras que lo convierten en un ejemplo de indeterminación absoluta de un tipo penal:

"Los que, individualmente o formando asociaciones como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o

22. Corte IDH, Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, sentencia de 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 121, y Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, op. cit., párr. 162.

23. CIDH. Ob cit. Párr. 76

24. Como los de "asociación ilícita", "obstrucción de la vía pública", "incitación al delito", "desobediencia", "amenaza a la seguridad del Estado, la seguridad pública o la protección de la salud o moral públicas", "difamación", "calumnia" y "acusaciones falsas" Ibídem. Párr. 92

alguna otra similar, armados o no, pretextando fines políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquier clases o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía, ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc., con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios (...)" CAPITULO IV, De los delitos de sabotaje y terrorismo, Art. 160-A del derogado Código Penal.

El actual Código Orgánico Integral Penal -COIP-, corrige en gran parte la indeterminación del tipo y lo redefine en el artículo 366 como la conducta que provoca o mantiene "en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos". No hay una definición aceptada internacionalmente del terrorismo pero en general se reconoce que el terrorismo siempre concierne graves atentados a la integridad física excluyendo daños a inmuebles a menos de que sean de una particular gravedad. Esta noción no se encuentra en el artículo 366 del COIP.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia: "tratándose de la tipificación de delitos de carácter terrorista, el principio de legalidad impone una necesaria distinción entre dichos delitos y los tipos penales ordinarios, de forma que tanto cada persona como el juez penal cuenten con suficientes elementos jurídicos para prever si una conducta es sancionable bajo uno u otro tipo penal²⁵" cuando enfrenta conductas de menor reprochabilidad.

En el caso de Javier Ramírez se usó el tipo de Rebelión, esto es, "toda resistencia hecha con violencias o amenazas a los empleados públicos²⁶", que abiertamente contrariaba la constitución en la que se establece el derecho a la "resistencia frente a acciones u omisiones del poder público" que vulneren o puedan vulnerar los derechos constitucionales de los ciudadanos²⁷.

La Asamblea Constituyente ya había insistido en las amnistías otorgadas en 2008 a aproximadamente 400 defensores de derechos de la naturaleza, en la necesidad de tener en cuenta el carácter político de sus actos de resistencia: "son actos políticos en la medida en que se orientan al bien público, aunque quienes los enfrentan los combaten caracterizándolos como delictivos. Hay que distinguir, pues, los actos

25. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norin Catrimán y otros vs Chile. Resumen oficial emitido por la Corte. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Página 4.

26. Artículo 218 del anterior Código Penal. El COIP también redefine este delito, en el artículo 336 como las acciones violentas "que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia".

27. Artículo 98 de la Constitución de 2008.

políticos de protesta, en ejercicio del derecho de resistencia, con diversos tipos de delitos comunes²⁸.

Muchos de los casos de criminalización estudiados tienen su origen en hechos que involucran el uso de sitios públicos para el ejercicio de la protesta. El anterior Defensor del Pueblo, Dr. Fernando Gutiérrez, en un informe dedicado a este asunto²⁹ había concluido que estos actos responden a la cultura de movilización del país:

"la interrupción del libre tránsito de vehículos, de personas o mercaderías por las vías públicas es una forma tradicional de protesta de las ecuatorianas y ecuatorianos que se ha ido consolidando como un repertorio de protesta, desde el aspecto político y cultural. Y justamente, frente a esta forma de protesta y de expresión clásica del malestar y exigencia de demandas, el Ejecutivo propone el incremento al máximo de la pena de prisión, es decir propone la imposición de una sanción de privación de la libertad de hasta cinco años. Lo cual tiene como efecto generar miedo y temor en las personas a fin de que no recurran a esta forma de protesta legítima, en contra del Estado"

No hay que perder de vista, que "la protesta pública es una de las formas de ejercicio del derecho de reunión y de la libertad de expresión que reviste un interés social fundamental para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático³⁰", como lo ha señalado en múltiples ocasiones la CIDH.

De hecho, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha constatado como un fenómeno frecuente la recurrencia "a mecanismos jurídicos tales como los mandatos judiciales, las demandas por daños y perjuicios y las denuncias por allanamiento y difamación para coartar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y de quienes defienden los derechos en el contexto de la explotación de los recursos naturales³¹", y que "tanto los Estados como las empresas subestiman, malinterpretan y muchas veces niegan la importancia de la sociedad civil como parte interesada en el contexto de la explotación de los recursos naturales (...) ese desprecio es contraproducente y divisivo, y probablemente contribuye a una erosión de la confianza en el sistema económico imperante en el mundo³²", por lo que ha recomendado a Estados y empresas reconocer que la oposición a la explotación de recursos es legítima³³ y deseable en todo contexto que se presuma democrático.

- La **sujeción de las y los líderes y defensores a procesos penales** injustificados y muchas veces prolongados, conforme a la CIDH, supone la responsabilidad del Estado por violación al principio de legalidad³⁴. La Corte Interamericana, por su parte, ha reiterado que toda decisión judicial debe basarse en "elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona ha participado en el ilícito que se investiga" y que "una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho³⁵"

28. "Asamblea Constituyente: Amnistías a personas involucradas en hechos acaecidos en el Cantón de Chillanes, Provincia de Bolívar en el paro nacional minero y casos de criminalización por defender la territorialidad, derechos colectivos y de los pueblos", julio 11 de 2008.

29. Defensoría del Pueblo del Ecuador. Informe temático "Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: Desafíos para un Estado constitucional de Derechos", 2011. En: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/122/1/IT-008-ESCENARIOS%20DE%20LA%20CRIMINALIZACI%C3%93N%20A%20DEFENSORES%20DE%20DDHH.pdf>

30. CIDH, ob. Cit. Párr. 106.

31. Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. Informe A/HRC/29/25 del 28 de abril de 2015. Párr. 34.

32. Ibídem. Párr. 70.

33. Ibídem.

34. Ob.cit. Párr 95.

35. Corte Interamericana. Ob Cit. Párr. 280.

La misión tomó conocimiento de varios casos, encontrando especial gravedad en los que involucran a líderes indígenas como Pepe Acacho y de comunidades campesinas como Íntag y San Pablo de Amalí.

En la sentencia que condenó a Pepe Acacho y a Pedro Mashiant, se establece su responsabilidad en el terrorismo organizado con la consecuencia de la muerte de Bosco Wisuma, debido a su condición de líderes shuar. En la parte resolutive de la sentencia se afirma como un elemento determinante de responsabilidad que "no queda la menor duda de que el paro indígena en Morona Santiago del 28 al 30 de septiembre del 2009 y primeros días de octubre fue liderado por Pepe Luis Acacho González como presidente de la Federación Shuar FISCH y Pedro Mashiant Chamik como presidente de la Junta Parroquial de Sevilla Don Bosco³⁶".

Para la Corte Interamericana los fallos penales deben proporcionar "una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia³⁷", supuesto que no se cumple en este caso, donde se deriva la responsabilidad penal de los acusados de su condición de líderes indígenas en el marco de una sentencia muy nutrida en la descripción fáctica y al mismo tiempo limitada en la motivación y fundamentación jurídica.

El caso de Javier Ramírez y su hermano constituye otro ejemplo preciso de sometimiento de líderes a procedimientos penales en razón a su liderazgo en movilizaciones sociales. En una petición de allanamiento de sus viviendas por parte de la policía, puede leerse que el fundamento radica en que "son dirigentes de la comunidad de Junín, mismos que convocan a los habitantes de dicha comunidad con el propósito de incentivar a la NO explotación minera³⁸".

A su vez, en la petición de emisión de boleta de captura el Fiscal asegura que su conducta responde al tipo de sabotaje concertado, en tanto "se ha verificado de forma periódica y sistémica, que demuestran que los sospechosos y varias personas más a identificarse, tienen la misión de evitar y sabotear el desarrollo de actividades lícitas estatales inherentes a la explotación minera legalmente atribuida en virtud del título de concesión minera existente³⁹".

El disciplinamiento de la comunidad de Íntag se evidencia con el castigo de sus líderes, muy precisamente ante la reiterada privación de la libertad y negación de implementar medidas sustitutivas a la detención a lo largo del proceso. De hecho, luego de la misión de la FIDH, tras alegar que Javier Ramírez había llevado a cabo su conducta "con desprecio u ofensa a los depositarios del poder público", el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, agravó la pena impuesta en su contra a dos meses más de reclusión⁴⁰.

La Comisión Interamericana ha expresado que la criminalización "afecta el normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconcertos en la persona sujeta a procesos judiciales y en su familia, cuya severidad se verifica en la constante incertidumbre sobre su futuro⁴¹", cabe agregar que no solamente el núcleo familiar se ve afectado, sino también el entorno comunitario, organizativo y social,

36. Texto de la sentencia, dentro del juicio 1411120120278

37. Corte Interamericana Ob. Cit. Párr. 288

38. Policía Judicial de Cotacachi, parte elevado al señor Fiscal dentro de la Indagación Previa 100301814040011 del 9 de mayo de 2014.

39. Giovanni Jiménez, Fiscal de Imbabura Cotacachi. Solicitud de emisión de boleta de captura. Sin fecha.

40. Juicio Especial No. 10332201, sentencia de apelación de abril de 2015.

41. CIDH, ob. Cit. Párr. 120

motivo por el cual el enfoque psicosocial es una cuestión prioritaria en el abordaje de las violaciones a los derechos humanos, en la actualidad.

Las entrevistas sostenidas por la Misión con miembros de la comunidad Íntag dan fe del tremendo impacto de la criminalización en su proyecto de vida común.

- Por otra parte, la CIDH ha considerado que los líderes y defensores no pueden quedar **sujetos indefinidamente a los procesos penales** que se siguen en su contra, pues "se conculcaría la garantía del plazo razonable, la cual, además de ser un elemento esencial para el derecho a un juicio sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso, resulta particularmente fundamental para evitar que las denuncias penales injustificadas obstaculicen el trabajo de las defensoras y los defensores"⁴².

El caso de Manuel Trujillo es emblemático en este punto, pues además de haber sido procesado judicialmente junto con otros comuneros "identificados como líderes del proceso de resistencia iniciado por San Pablo de Amalí y estigmatizados como *opositores al proyecto Hidrotambo*"⁴³ en múltiples ocasiones, el último proceso por terrorismo que se sigue en su contra le ha significado una sujeción desproporcionada al aparato judicial. En sus palabras, "ya son 72 lunes firmando", esto es, lleva más de un año llevando la carga de desplazarse a firmar actas de presentación personal en un juzgado que no define su situación jurídica.

A Manuel Trujillo, conforme a su testimonio, se le han seguido aproximadamente 30 procesos judiciales, que incluyen los tipos de Rebelión, Sabotaje y Terrorismo, a pesar de que fue beneficiario de la amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente en 2008 a defensores de la naturaleza y que esto implica la suspensión y archivo de los expedientes y quedar "libres de toda responsabilidad por los derechos que se les imputa"⁴⁴.

Otros ejemplos de sujeción de defensores a procesos penales que durante la visita le fueron referidos a la misión, son los de Manuel Molina, quien fue procesado durante un juicio que duró cuatro años por el delito de terrorismo organizado, privado de la libertad y finalmente absuelto "por no haber certeza de la comisión delictiva que tipificaba el art. 160-1 Código Penal ("terrorismo organizado"), ni culpabilidad penal alguna en el actuar del acusado"⁴⁵; Gloria Chicaiza, miembro de Acción Ecológica, quien en 2010 fue denunciada por la empresa minera Curimining - Salazar Resources S.A. de origen canadiense, de realizar actos de terrorismo, sabotaje y asociación ilícita para delinquir, declarándose un año después el sobreseimiento; Carlos Pérez Guartambel, actual presidente de la Ecuarrunari, quien junto con Efraín Arpi y Federico Guzmán se les inició un proceso por terrorismo y sabotaje por haber participado en las protestas contra la Ley de aguas, en 2010 en la Provincia de Azuay y fueron sentenciados por el delito de interrupción de servicios públicos a una pena de un año de prisión, que posteriormente fue disminuida a ocho días de prisión por considerar que sus actos no constituían peligro para la sociedad y que las motivaciones de su conducta fueron altruistas.

- Finalmente, el **derecho al debido proceso**, esto es, que las personas sujetas a juicios de cualquier naturaleza cuenten con que los órganos correspondientes actuarán "en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"⁴⁶. Este derecho ha sido desconocido en los casos estudiados, conforme pudo constatarlo la Misión.

42. CIDH, Ob. Cit. Párr. 111.

43. Comisión de Paz y verificación del Caso San Pablo de Amalí. Ob. Cit.

44. Asamblea Constituyente Ob. Cit.

45. Conforme se lee en el expediente del juicio 1424120140126

46. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, Párrafo 191.

En el caso de Javier Ramírez, varios elementos demuestran la violación de este derecho. En primer lugar, su detención ocurrió en condiciones de incomunicación y privación de defensa técnica, y su legalización no estuvo precedida de audiencia oral y contradictoria, por lo que la Corte Provincial de Imbabura declaró en algún momento la nulidad de lo actuado. En segundo lugar, en el proceso no se evidencia la debida motivación de las decisiones de sustanciación, por ser débil, no inferencial y dar por descontados hechos no probados.

En tercer lugar, la Misión pudo observar en la audiencia de juzgamiento la connivencia y dependencia entre los representantes de la ENAMI y de la Fiscalía, esto es, entre el representante del ejecutivo y de la función judicial. Luego, con la lectura de la sentencia resulta evidente que la valoración probatoria omitió considerar los elementos en favor del acusado: los supuestos ofendidos no identificaron directa y plenamente a Ramírez; la infracción -impedir la entrada de los técnicos con violencia-, en suma, el daño, no quedó demostrado en relación a los acusados; y finalmente, lo dicho por el principal testigo de la defensa –el médico y patrón de Ramírez- que aseguró haber estado con el acusado en el momento de los hechos y aportó pruebas de este hecho, no fue considerado.

Cabe agregar que la actuación de la empresa fue determinante para lograr la condena. En primer lugar, antes de la denuncia, las autoridades ya estaban tratando el episodio como un hecho de agresiones leves y daño material; en segundo lugar, y cómo se puede leer de los testimonios del expediente, fue la empresa la que determinó desde el principio que –sólo- los hermanos Ramírez debían ser investigados en calidad de autores (pese a que afirmaron que por lo menos siete comuneros habían participado), así como los delitos por los cuales debían serlo -rebelión y obstaculización de vías públicas- y que debía darse un carácter de continuado a estos delitos (dada la historia de resistencia de la comunidad del Íntag). Como se puede leer en la sentencia, lo que se reprocha realmente a los hermanos Ramírez, más que la resistencia a la actuación de autoridades públicas, es el retraso en el calendario de explotación minera:

"Este suceso, inesperado y sorpresivo soportado por los citados funcionarios, ha impedido llevar a la comunidad de Chontal Alto, la información contenida en un documento técnicamente elaborado para ello, denominado Guía Metodológica, como para recoger las inquietudes y sugerencias de la población, y ofrecerles las explicaciones y asesoramiento del caso, habiéndose impedido el desarrollo de la fase de exploración que adelantaba la empresa minera ENAMI AP, pues, al ser obstruido el cronograma de labores, se altera el desenvolvimiento del plan minero que se había puesto en marcha⁴⁷".

Pero a la Empresa ENAMI AP, no le fue suficiente la condena y los 10 meses de prisión de Javier. La empresa apeló la decisión alegando que no se tuvo en cuenta la causal de agravación (agresión a servidor público) y que por lo tanto debía aplicarse la condena prevista de 12 meses en su totalidad. El Tribunal de Imbabura, el 15 de mayo le dio razón a la empresa y condenó a Javier a pagar 2 meses más de prisión. Sin embargo la defensa de Javier interpuso recurso de Casación y el 15 de julio de 2015, la Corte decidió que Javier no debía pagar 2 meses más de prisión.

En el caso de Pepe Acacho y Pedro Mashiant, la violación al debido proceso se constata en el proceso de inferencia de que la condición de líderes indígenas, participantes en un proceso de negociación con autoridades estatales para conjurar el levantamiento, implica la autoría mediata de la violencia suscitada en

47. Sentencia emitida en el Juicio No. 10332-2014-0372. El 23 de febrero de 2015.

el enfrentamiento entre manifestantes y policías en el río Upano y del lamentable hecho de la muerte del profesor Wisuma. Efectivamente, los jueces adoptaron la tesis de la Fiscalía que su liderazgo:

“aconsejó, instigó, incitó, indujo a las personas de la etnia shuar a salir, incluso armados a tomarse y ocupar las vías públicas, las carreteras públicas de Morona Santiago y a impedir el libre tránsito de las personas, el pretexto para haber hecho aquello, era entre otras, la salida de la gobernadora de la provincia a esa fecha, se protestaba contra el proyecto de la ley de aguas, la minería, es decir, se pretextaba fines sociales, económicos, políticos, localistas, esta convocatoria, esta instigación se realizó a través de algunos medios de comunicación, como la Radio Arutam⁴⁸”.

Si bien Pepe Acacho había llamado a la movilización de los indígenas Shuar en defensa de la protección del territorio, de esto no se sigue que haya hecho un llamado a cometer actos terroristas o a propiciar lesiones en los manifestantes. La prueba validada por los jueces sobre este punto fue la traducción de un cassette de audio de una grabación en la que Pepe Acacho días atrás incita a las protestas. Esta traducción fue realizada por un testigo que trabajaba como informante para las empresas mineras de la zona y para la gobernadora de entonces, conforme puede leerse en la propia sentencia.

Por otra parte, deja de examinarse el contexto de la confrontación. Mientras una comisión de autoridades se reunía con los líderes indígenas y acordaba unos puntos preliminares, la policía mantenía como hipótesis que los manifestantes tomarían la Alcaldía y la Prefectura, como lo ratificó el Coronel Oswaldo Chérrez en su declaración dentro del proceso.

Ante tal posibilidad, un contingente de policías, incluyendo un helicóptero desde el que se disparaban gases lacrimógenos, se apostaba en el puente y la escalada de la agresión mutua culminó con el hecho conocido. De hecho, otros testigos hablan de grupos de ciudadanos contrarios a los manifestantes que también se encontraban en el lugar. En suma, dentro del expediente no se menciona el uso de la fuerza por parte de la fuerza pública y de todos los actores implicados⁴⁹.

Al tiempo que se incrimina a los señores Acacho y Mashiant de haber controlado remotamente las protestas, no se alude a que una vez llegado a los acuerdos, las autoridades hubieran podido también, conjurar una salida no represiva. La corresponsabilidad de la Fuerza Pública, es un elemento que requiere de mayor consideración en el caso en cuestión.

Adicionalmente, los jueces de primera instancia, realizaron una lectura incompleta del artículo 33 del Código Penal. Condenaron a los líderes Shuar con base en el principio de presunción del dolo: se consideran “como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, mientras no se pruebe lo contrario⁵⁰”, sin considerar la segunda parte

48. Texto de la sentencia, dentro del juicio 1411120120278

49. A saber la Corte IDH en el caso Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana del 24 de octubre de 2012, párrafo 85, se ha referido sobre el uso de la fuerza, estableciendo que esta debe estar dentro de los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad. En este sentido ha indicado: “Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de «absoluta necesidad» para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, «inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura»; Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”.

50. Texto de la sentencia, dentro del juicio 1411120120278.

del artículo: "excepto cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron el acto, pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo". Tampoco tomaron en consideración el principio de *in dubio pro reo* establecido en el artículo 76 de la constitución.

Estos elementos no considerados, dejan en entredicho la imparcialidad de los funcionarios judiciales que abordan casos de tan alto perfil político. Como lo ha mencionado la Comisión de Paz de San Pablo de Amalí:

"Es importante resaltar que si los administradores de justicia (sean fiscales, jueces, tribunales, u otros que conocen los casos) se pronunciaran emitiendo órdenes de prisión preventiva, dictámenes acusatorios, audiencias de formulación de cargos, autos de llamamiento a juicio, sentencias, etc., sin analizar el contexto general y sin determinar las verdaderas causas de los hechos, lejos de cumplir con su función primordial de administrar justicia, ellos pasan a ser un mero instrumento funcional a la criminalización⁵¹"

Protección judicial

El artículo 25 de la CADH establece el derecho a la protección judicial, esto es, a que las personas cuenten con recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los tribunales competentes, que las amparen "contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos (...) aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Esta Misión ha corroborado las increíbles dificultades para la justiciabilidad de los derechos humanos en el Ecuador, ligados a tres hechos fundamentales. El primero, una administración de justicia precaria que no reconoce en el marco constitucional e internacional un referente de actuación; el segundo, la falta de independencia de la función judicial respecto de otros poderes públicos y, tercero, al escaso apoyo de organismos nacionales de derechos humanos.

- La cultura jurídica desligada de marcos normativos garantistas impacta negativamente en la justiciabilidad de derechos y demuestra una **precariedad en la justicia ecuatoriana**. El caso de San Pablo de Amalí es un claro ejemplo de ello.

Esta comunidad ha iniciado más de 30 acciones judiciales para la protección de derechos sin resultados favorables a ellos, a pesar de que la Defensoría del Pueblo⁵² en 2007 determinó que las expropiaciones realizadas por el Consejo Nacional de Electricidad – CONELEC-, constituían actos violentos "y atentatorios de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la propiedad de las personas":

- 7 acciones constitucionales (acciones de protección, acceso a la información pública y medidas cautelares).
- 2 denuncias ante la Contraloría General del Estado por Irregularidades en la contratación y ejecución de la Obra y por la negativa de acceso a la información
- 7 acciones penales, por varios delitos, lesiones, forjamiento y utilización dolosa de instrumento público, allanamiento y destrucción y tortura.
- 17 acciones verbales sumarias por indemnización de daños y perjuicios causados por el rompimiento de la ataguía (mini represa).
- 3 denuncias presentadas a la Presidencia de la República y 1 a la Vicepresidencia

51. Comisión de Paz y Verificación Caso San Pablo de Amalí, ob. Cit. Página 46.

52. En la resolución Defensorial DAP-011-2007

- 2 denuncias al Ministerio del Interior y una más a su Unidad de Protección de Derechos Humanos.
- 11 escritos presentados al Comandante General y Consejo de Generales de la Comandancia General de la Policía Nacional y 7 denuncias presentadas a la Inspectoría General de la Policía Nacional.
- 2 denuncias presentadas al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.
- 11 peticiones elevadas ante la Defensoría Nacional del Pueblo, 2 a la contraloría General del Estado y 1 al Consejo de la Judicatura.
- 6 escritos presentados al Consejo Nacional de Electricidad –CONELEC-.
- 1 escrito presentado a la Fiscalía General del Estado.

Conforme a lo informado a la Misión, la respuesta de los operadores de justicia es tendencialmente la inhibición, el rechazo de medidas, la desestimación de las causas y la congelación de los procesos. En algunas entrevistas se mencionó este último punto como una característica de las acciones constitucionales, punto que se abordará más adelante.

Por su parte, los demás funcionarios públicos tienden a no dar nunca respuesta a las solicitudes de la comunidad –pese a que la obligación de responder peticiones de forma motivada por parte de funcionarios públicos está expresamente reconocida en la constitución ecuatoriana⁵³. En este punto la Misión desea expresar su preocupación por la falta de garantías que se constatan en materia de acceso a la información en el país, que es el presupuesto para el acceso a la justicia.

- Por otra parte, la **falta de independencia de la función judicial** es una de las cuestiones de mayor debate en el país. Sobre el estado de cosas, existen nutridos estudios⁵⁴ e informes de organismos internacionales de derechos humanos⁵⁵ e intergubernamentales⁵⁶.

En los casos estudiados por la misión, se destaca la presión del Ejecutivo a través de sus declaraciones en “los enlaces ciudadanos que los sábados realiza el Presidente de la República o con las declaraciones de ministros que reclaman la aplicación de ciertas normas legales y recomiendan sanciones penales⁵⁷”, como lo ratifica uno de los estudios consultados.

En el caso de Pepe Acacho, el Presidente ha realizado declaraciones dirigidas a los operadores judiciales, como ésta en enero de 2014:

“Mientras yo sea Presidente, los delitos, más aún, los crímenes como los de Bosco Wisuma no quedarán en la impunidad, y me extraña mucho

53. Artículo 66 núm. 23.

54. Por ejemplo: “Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana” de la Fundación para el Debido Proceso, el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad y el Instituto de Defensa Legal de 2014. En: http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud_ecuador_resumenejecutivo_esp.pdf ; “Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú”, Fundación para el Debido Proceso. En: <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3570/1/RFLACSO-E83-03-Grijalva.pdf> http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.317.pdf ; “Independencia judicial y derechos en Ecuador”, Agustín Grijalva. En: Ecuador al Debate 83. , Leonardo Sempértegui. El Derecho al acceso a la justicia. Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Quito, 2013.

55. Por ejemplo, “Carta sobre independencia judicial en Ecuador”, dirigida por Human Rights Watch al presidente del Consejo de la Judicatura en enero de 2014 En: <http://www.hrw.org/node/122633> ; “Para que nadie reclame nada ¿criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?” de Amnistía Internacional, abril de 2010. En: <http://amnistiainternacional.org/publicaciones/61-para-que-nadie-reclame-nada-criminalizacion-del-derecho-a-la-protesta-en-ecuador.html>

56. Por ejemplo, los informes de procedimientos Especiales al país: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, informe A/HRC/4/40/Add.2 del 26 de octubre de 2006. Párr. 8; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Informe E/CN.4/2005/60/Add.4 del 29 de marzo de 2005, informe preliminar sobre la misión al Ecuador. Párr. 8; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe OEA/Ser.L/V/II.96 del 24 abril de 1997.

57. DPLF, Informe “Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú”, página 128

que la investigación y el juicio se hayan demorado tanto, cuatro años, será que tienen miedo los jueces, los fiscales de Morona (...) Si la familia quiere perdonar a los que llamaron a la violencia, no necesariamente los que directamente dispararon contra Bosco, pero que llamaron a la violencia para salir armados y provocaron su muerte. Si la familia quiere yo le doy el indulto, pero primero que asuman su responsabilidad ante la ley (...) Refiriéndose al tema, el Primer Mandatario aseguró que son muchas las personas que tras ser condenadas de cometer un delito, acuden a medios de comunicación u organismos internacionales para señalar que son perseguidos políticos. *En Ecuador, no se persiguen personas, se persiguen delitos*, dijo⁵⁸.

En el caso de la comunidad de Íntag y el caso de Javier Ramírez, el Presidente de la República aludió al caso de la siguiente manera:

"(...) acusándolo de perseguido, no dicen que quemaron las carpas del INAMHI, dicen que él estaba dormido en su casa. Eso es una cuestión de la justicia. Lo importante es que en un Estado de Derecho se persiguen los delitos y no a las personas. Nunca dicen los delitos los medios de comunicación. Los medios de comunicación tienen tal poder que son capaces de declarar inocente al culpable y culpable al inocente⁵⁹".

En el caso de las comunidades de San Pablo de Amalí, cuando la CEDHU denunció la existencia de procesos de desarrollo que habían generado conflictos sociales y desplazamiento, el Presidente lo negó, afirmando que los casos denunciados "no pueden calificarse como desplazamientos. Correa dice que los hechos no corresponden a comunidades desplazadas, sino a casos personales, que han recibido, en mayoría, su justa indemnización⁶⁰".

Para la Misión es claro que en el contexto político y social del país, las declaraciones del Presidente de la República dirigidas a los operadores judiciales respecto de los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos tienen una influencia notable tanto en el éxito de la judicialización de éstos, como en el fracaso de los mecanismos jurídicos que éstos activan para su protección. La Corte IDH ha señalado sobre la independencia judicial, que debe ser garantizada tanto en su fase institucional (el poder judicial en relación a otros poderes), como individual (de la jueza o juez que resuelve la causa)⁶¹. De igual forma, ha sostenido que no basta con una independencia de iure, sino que debe ser real⁶².

• Finalmente, el **escaso apoyo de los organismos estatales de derechos humanos**, es sin duda alguna uno de los hechos que más atención llamó a la Misión.

Defendiendo la hipótesis de que las críticas realizadas al gobierno nacional no tienen que ver con la labor de defensa de derechos sino que se deben a una agenda política de oposición, la Defensoría del Pueblo ha omitido su papel de respaldo a la labor de estos líderes y defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

58. Enlace ciudadano 357. En: Muerte de profesor Bosco Wisuma no quedará en impunidad, asegura presidente Correa. En: Ecuadorinmediato, Enero 18 de 2014 http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818754944&umt=muerte_profesor_bosco_wisuma_no_quedara_en_impunidad_asegura_presidente_correa

59. Enlace ciudadano 413. Febrero de 2015. En: <http://www.elcomercio.com/actualidad/enlace-ciudadano-413-carcelen-alto.html>

60. Enlace ciudadano 318. Abril de 2013. En: "Hidrotambo, un proyecto que genera enfrentamientos". El Universo, abril 18 de 2013. En: <http://www.eluniverso.com/2013/04/28/1/1447/hidrotambo-un-proyecto-genera-enfrentamientos.html>

61. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Julio de 2009. Serie C No. 197, párr. 68.

62. Corte IDH, Caso Montero Arangue y otros (Retén de Caita) vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de Julio de 2006, Serie C. No. 150, párr. 81

En las entrevistas realizadas por la Misión fue ostensible la sensación de orfandad que tienen los defensores respecto de la labor de la Defensoría tanto en el nivel nacional como en las localidades, corroborada por la entrevista sostenida, con el señor Defensor del Pueblo quien se declaró neutral frente a la política de extracción de recursos y a la conflictividad social que la circunda, ajeno a las causas de los defensores de los derechos humanos hasta tanto existan decisiones judiciales en firme y contrario a toda manifestación que pueda derivar en actos de violencia, aun cuando se constate el uso excesivo de la fuerza, por parte de las autoridades.



Crédito: CEDHU.
Miembros de la Misión: Alexa Le Blanc, Elsie Monge y Alexandre Faro

III. IGUALDAD ANTE LA LEY Y OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR (ARTÍCULOS 24 Y 1.1 DE LA CADH)

Conforme al artículo 24 de la CADH, todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto tienen el derecho a una igual protección, sin discriminación alguna. Sin embargo, esta Misión pudo constatar un notable desequilibrio en el tratamiento que da la administración de justicia a los casos relativos a ataques contra comunidades y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, respecto de los hechos denunciados por las empresas. En este último caso se observa una actuación diligente, mientras que en la primera, la tendencia es la de retardar los procesos hasta su archivo, sin resultado alguno.

- En cuanto a la **desigualdad ante la ley**, el caso de San Pablo de Amalí es representativo. Retomando los hallazgos de la Comisión de Paz y verificación del caso.

"es muy común que se hagan campañas de desprestigio contra los líderes y dirigentes locales con la finalidad de que pierdan credibilidad ante su comunidad y provocar desmovilizarla. Un mecanismo empleado por las empresas o el Estado es presentar denuncias ante las autoridades más cercanas a la comunidad como es la Tenencia Política, la intendencia, la Fiscalía, como un acto de hostigamiento a los defensores y defensoras. Así tenemos que varias denuncias fueron presentadas contra líderes, dirigentes comuneros de San Pablo de Amalí, a quienes no se les reconoce como defensores del agua y los derechos humanos sino catalogados como opositores al Proyecto Hidrotambo⁶³"

Las denuncias presentadas contra los pobladores se convierten en indagaciones previas o causas abiertas en su contra, mientras que sus denuncias en contra de los distintos abusos de los que son víctimas, son desechadas o quedan inactivas.

El caso de la comunidad de San Marcos, ubicada en el sur del país, en Tundayme-Zamora Chinchipe, de aproximadamente 50 familias, también ilustra el punto. En pleno centro de la operación de Ecuacorriente S.A., esta comunidad ha venido siendo desalojada del territorio desde el año 2000 cuando la empresa empezó a presionar para que los comuneros vendieran sus propiedades a cambio de ser relocalizados en un territorio cercano.

Algunas propiedades fueron pagadas a precios irrisorios y ninguno de los propietarios fue relocalizado, generando sucesivos conflictos no resueltos. Para garantizar poder desocupar completamente el poblado, el 14 de mayo de 2014 hombres de la empresa acompañados de un contingente de la policía, procedieron a destruir con maquinaria pesada los lugares comunitarios –iglesia, casa comunal y escuela- y a realizar encerramientos, haciendo uso excesivo de la fuerza y generando confusión, pánico y zozobra en la comunidad.

Inmediatamente algunos comuneros presentaron una acción penal ante el Fiscal de lo Penal de la Provincia de Zamora Chinchipe en contra de los hombres que lograron

63. Comisión de Paz y Verificación caso San Pablo de Amalí, Ob. Cit. página. 45

identificar⁶⁴. Esta investigación se encuentra en etapa preliminar, en indagación previa. Simultáneamente los representantes de la empresa interpusieron otra acción penal contra los habitantes por los mismos hechos, entre ellos, José Tendetza -quien posteriormente fue asesinado-, alegando que

"se agruparon un gran número de personas, quienes previamente con premeditación y alevosía se habían asociado ilícitamente para atacar contra el patrimonio de ECSA (...) los cuales procedieron ilegalmente a botar la cerca construida por la empresa y también a destruir los letreros (...) increpando en forma grosera con insultos y amenazas al personal de ECSA y que nadie los sacará⁶⁵".

Las actuaciones de los organismos de investigación en este caso frente a ambas denuncias permitirán corroborar a futuro las dinámicas de las asimetrías en la actuación de la administración de justicia frente a casos interpuestos por comunidades y por empresas.

Sin embargo las investigaciones no han avanzado y por el contrario, el miércoles 30 de septiembre de 2015 a las 4am, 13 familias incluyendo hijos menores de edad y ancianos, de la parroquia de Tundayme, fueron desalojadas a la fuerza y sus casas destruidas, por parte de miembros de la Policía Nacional acompañados de personal de seguridad privada de la Empresa Ecuacorrientes S.A.. Las familias Arévalo Sánchez, Uyaguari Guamán, Pandiguana, Arévalo Ordoñez, manifestaron no haber sido notificadas de una orden previa de desalojo. Las otras familias, Álvarez Salinas, Brito Quiroga, Ordoñez, Borja Cuji, López y Cajamarca, estaban repoblando, pues eran familias desplazadas de la zona. La FIDH y sus organismos en Ecuador denunciaron públicamente estos hechos como un atropello a los derechos humanos⁶⁶. Lamentablemente, este es otro hecho constitutivo de las diferencias frente al tratamiento de las comunidades y las empresas por parte de los operadores estatales.

• En cuanto a la **obligación de investigar**, en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, la CIDH ratifica a los Estados su obligación de prestar "particular atención a los asuntos relacionados con la afectación a los derechos de las defensoras y los defensores de derechos humanos y deben dirigir sus esfuerzos a disminuir la impunidad que persiste en estos asuntos, pues (...) las afectaciones al derecho a la vida o integridad de un defensor o defensora de derechos humanos llevan consigo un efecto amedrentador que se acentúa y agrava por la impunidad en que se mantienen los hechos⁶⁷".

Sin embargo, la Misión pudo constatar un persistente estado de impunidad de las agresiones en contra de líderes comunitarios y defensores/as de derechos humanos y de la naturaleza y de los miembros de comunidades y organizaciones que lideran procesos de resistencia en proyectos extractivos y de desarrollo.

Permanecen en la impunidad los asesinatos de Juan Bravo, miembro del Comité de Derechos Humanos de Shushufindi ocurrido en 2008, quien además gozaba de medidas cautelares otorgadas por la CIDH, de José Antonio Aguilar Tinoco y de su esposa ocurrido en 2010, quienes habían sido enjuiciados por la empresa maderera Botrosa y luego beneficiarios de las amnistías por sus actos de defensa del bosque tropical, y el asesinato de Marlo Lozano Yulán, miembro de la organización Tierra y

64. Juicio por Terrorismo que sigue Luis Sánchez, presidente de la Comunidad Amazónica de Acción Social Cordillera del Cóndor- CASCOMI, en contra de Ecuacorriente. Indagación previa No. 190401814070003

65. Texto de la denuncia presentada por ECSA, conforme al relato de la Fiscalía Provincial de Zamora Chinchipe, en la indagación previa 190601814050001

66. FIDH, 5 de octubre de 2015, "Ecuador: Desalojos ilegales y derrocamientos de viviendas en Tundayme son un atropello a los derechos humanos", en: <https://www.fidh.org/es/region/americas/ecuador/ecuador-desalojos-ilegales-y-derrocamientos-de-viviendas-en-tundayme>.

67. CIDH. Ob. cit. Párr. 241

Vida que luchaba en contra de la concentración de tierras en la provincia del Guayas, ocurrido en 2011.

En las zonas en las que se realizó esta Misión, se destaca la impunidad en los asesinatos de José Tendetza, Fredy Taish y de Bosco Wisuma, todos ellos ocurridos en el marco de la explotación minera del sur del país.

La desaparición de José Tendetza ocurrió el 28 de noviembre de 2014 y el 2 de diciembre de ese mismo año su cadáver fue encontrado en descomposición, presumiblemente asesinado días antes. Para los familiares y amigos, la conducta de las autoridades genera múltiples dudas.

En primer lugar, se procedió a su inhumación sin iniciar causa judicial alguna suponiendo que se trataba de un individuo que se había ahogado “pescando” a pesar que, en su cadáver se evidenciaban aparentes signos de violencia, conforme lo relató su hermano a esta Misión, y que tenía una soga alrededor del cuello y de la cintura; en segundo lugar, cuando sus familiares lo fueron a reclamar, las autoridades demoraron injustificadamente la entrega de la autopsia; en tercer lugar, funcionarios de la Fiscalía aconsejaron a los familiares que no contrataran abogados; adicionalmente, muy tempranamente y sin considerar otras líneas de investigación, se empezó a divulgar la hipótesis que se trataba de un crimen pasional o familiar, por lo que se allanó tanto el domicilio de la víctima como de sus familiares más cercanos.

De hecho, autoridades con las que tuvo la oportunidad de reunirse la Misión dieron por sentado que su muerte no tuvo nada que ver con su liderazgo en contra de las actividades mineras, sino que se trataba de un crimen pasional. Su familia se pregunta entonces por qué durante el allanamiento a su vivienda era tan importante para las autoridades encontrar “documentos”.

Para la Misión es relevante considerar que José Tendetza fue presidente de la comunidad Shuar Yanúa Kim de Zamora Chinchipe, y que junto con otros líderes, presentó varias acciones judiciales en contra de ECSA: fue uno de los firmantes en la acción de protección por los derechos de la naturaleza (frente al proyecto Mirador), en 2013, presentó peticiones ante la CIDH, y fue además uno de los firmantes de una carta enviada por varias organizaciones no gubernamentales a los bancos chinos que financian el proyecto Mirador. Su desaparición se produjo cuando se dirigía a participar a una asamblea convocada por la Asociación Shuar de Bomboiza, luego de lo cual se presentaría en Lima, en la audiencia convocada por el Tribunal de los derechos de la Naturaleza en el marco de la Cumbre de los pueblos COP 20. También debe tomarse en cuenta que la empresa lo había denunciado penalmente por los hechos de la destrucción de los bienes de la empresa en San Marcos, relatados antes.

Algunos meses después de realizada la misión y a raíz de una denuncia particular, la Fiscalía abrió investigación contra dos trabajadores de la empresa Ecuacorriente, como presuntos autores materiales⁶⁸. En caso que sean identificados como tales, es importante que la investigación se dirija a descubrir a los autores intelectuales. Preocupa no encontrar evidencia ni indicios que las autoridades judiciales ni las autoridades provinciales, quieran abrir una línea de investigación diferente a la del ajuste de cuentas o crimen pasional.

Puesto a nivel de un crimen pasional por ajuste de cuentas, las autoridades omiten cumplir con sus deber de investigar eficazmente lo sucedido, y como lo señaló Philip

68. La Misión no deja de notar cómo sobre uno de los sospechosos, el juez de la causa dictó medidas sustitutivas a la prisión preventiva, anunciando el uso de un dispositivo electrónico para controlar su localización. Contrasta esta actitud con el tratamiento recibido por Javier Ramírez, a quien nunca le fueron otorgadas dichas medidas. El contraste entre el tratamiento de un procesado por el homicidio contra un defensor de derechos humanos y de un defensor de derechos humanos procesado por el supuesto ataque contra funcionarios públicos es abismal y verifica la práctica de criminalización de defensores de derechos humanos y de la naturaleza en el país.

Alston, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales en su visita al país, "la impunidad también se debe a la falta de voluntad de la policía y de los fiscales de investigar a fondo todos los asesinatos contratados"⁶⁹. Este tipo de casos se investigan menos rigurosamente creando, una "zona de impunidad"⁷⁰ alrededor de ellos.

El asesinato de Fredy Taish ocurrió un año antes, en noviembre de 2013 en un confuso operativo militar junto con la Agencia de Regulación y Control Minero -ARCOM-, realizado presuntamente contra la minería ilegal en la zona⁷¹. Las versiones de ambas instituciones sostienen que Taish atacó a los militares y que trabajaba en actos ilegales⁷².

El incidente en el que han intervenido autoridades de alto nivel, y frente a la que el propio Presidente de la República instó a que los Shuar "no permitan que los politiqueros de siempre manipulen al pueblo Shuar, tergiversen la verdad"⁷³, en alusión a las intervenciones de la dirigencia indígena y de organizaciones no gubernamentales que han denunciado las inconsistencias en las versiones dadas por los militares, no se ha resuelto aún.

Meses después de la visita de la Misión al país, la familia de Taish junto a sus defensores, acudieron a la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos para solicitar que la unidad especializada en graves violaciones de derechos humanos de la Fiscalía brinde seguimiento a la investigación. Supimos que dicha dirección se comprometió a solicitar un informe a la Fiscalía de Gualaquiza y a brindar ayuda técnica para las indagaciones. Una vez más, las iniciativas para el impulso del caso provinieron de las propias víctimas y no del Estado.

69. Informe A/HRC/17/28/Add.2 del 9 de mayo de 2011, párr. 29

70. Informe de seguimiento al informe del Relator, A/HRC/23/47/Add.3, del 18 de marzo de 2013, párr. 26

71. Sobre los detalles de esta situación puede consultarse el "Informe de la visita in situ para analizar los acontecimientos del 7 de noviembre de 2013 en relación al operativo militar en el río Zamora, en la parroquia Bomboiza, cantón Gualaquiza, provincia de Zamora", realizado por INREDH en noviembre de 2013.

72. Ver por ejemplo. "Arcom asegura que Freddy Taish estuvo ligado a la actividad minera ilegal", en El Telégrafo, noviembre 13 de 2013; "Shuar fallecido en operativo sería uno de los atacantes", El Telégrafo 22 de noviembre de 2013; "Conaie acusa a militares de fraguar pruebas sobre muerte de Freddy Taish", en Ecuavisa, noviembre 26 de 2013.

73. "Vamos a investigar causantes de muerte de Freddy Taish, asegura Jefe de Estado". Ecuador Inmediato, 16 de noviembre de 2013.

IV. LIBERTADES: EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (ARTÍCULOS 13, 15 Y 16 DE LA CADH)

Conforme a la CIDH "el poder coactivo del Estado no puede ejercerse de forma que afecte la libertad de expresión de las defensoras y defensores de derechos humanos⁷⁴", sin embargo esta Misión ha constatado en varios de los casos investigados un claro abuso del poder estatal en detrimento no solamente de la libertad de expresión de líderes comunitarios y de defensores, sino de sus derechos de reunión y asociación.

En la CADH se estableció que "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos⁷⁵" y que la limitación de los derechos a la reunión y asociación sólo puede realizarse mediante medidas en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás⁷⁶.

- En el caso de Intag la violación de las **libertades de expresión y reunión** es evidente. Desde mayo de 2014 este poblado de 260 personas fue sitiado por al menos 120 policías que invadieron su cotidianidad y limitaron sus formas comunitarias, en particular el proceso legítimo de defensa de sus derechos colectivos y los de la naturaleza.

Los impactos de la ocupación policial en la población fueron estudiados por el Colectivo de Investigación y Acción Psicosocial en diciembre de 2014, encontrando que:

"Existe una situación de inseguridad generalizada que se expresa en sentimientos de temor, sufrimiento y miedo de que las mineras prosigan con sus actividades y se implanten en la zona de manera que la población deba dejar sus territorios y sus casas. La comunidad de Junín se encuentra en una situación de ocupación policial y un estado de excepción de facto (...) La invasión policial como medida de control a la comunidad ha alterado diversas dinámicas, las labores cotidianas ya no se realizan de la misma manera por la permanente vigilancia ejercida por los miembros policiales, se ha establecido una lógica de miedo: a dejar sus hogares, sus hijos y a ser apresados"

Esta misión comparte la caracterización de la ocupación policial como un estado de excepción de facto, tal como lo describieran la comisión de verificación de derechos humanos⁷⁷ y el colectivo de acción psicosocial-, considerando que se agrava la situación de las personas, en tanto su no declaración expresa les ha privado de la realización de un test constitucional que determine su necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, tal y como lo ordena la constitución ecuatoriana, en el artículo 164.

74. CIDH, ob. Cit. Párr. 98.

75. CADH, artículo 13-3

76. CADH, artículos 15 y 16.

77. Esta comisión estuvo integrada por INREDH, CEDHU, Acción Ecológica y CEDENMA.

La ocupación también ha oficiado como impedimento de la verificación de las condiciones de vida de la población de Íntag, como se prueba en la negativa de permitir la entrada a una comisión de verificación en mayo de 2014:

"El 14 de mayo la comisión se dirigió a la comunidad de Junín alrededor de las 21h30, y fue detenida por un control policial en Chaguayacu Alto, que se encuentra en la entrada de la comunidad. Este control policial estaba conformado por aproximadamente diez policías, comandados por el teniente Tello, quien informó que estaba prohibido el paso para personas que no son de la comunidad (...) En este control policial, la Comisión conoció que la ENAMI les facilitaba la comunicación a través de teléfono satelitales (...) La Comisión cuestionó la presencia de la Policía, lo único que respondió el teniente coronel Vinuesa fue que su presencia en la comunidad era parte del Operativo Nacional Íntag, y que tiene órdenes directas del Ministerio del Interior⁷⁸"

Aunque la Comisión finalmente entró al territorio, la ocupación policial sumada a la criminalización de los líderes ha desarticulado la organización comunitaria, e instaurado un régimen de vigilancia incompatible con los postulados del Buen Vivir.

•En los casos de Acción Ecológica y Pachamama, pueden evidenciarse vulneraciones a las **libertades de expresión y asociación**. La Misión tuvo conocimiento de que a la primera organización se le retiró transitoriamente la personería jurídica con base en un marco normativo que establecía que no podían considerarse personas jurídicas las organizaciones que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República⁷⁹ y que son causales de disolución incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización⁸⁰, comprometer la seguridad o los intereses del Estado y contravenir las disposiciones emanadas de los ministerios y organismos de control y regulación⁸¹.

Si bien estas normas fueron demandadas ante la Corte Constitucional por contravenir la constitución y normas internacionales de derechos humanos, ese organismo nunca dio trámite a la demanda⁸².

En junio de 2013 se emitió el Decreto 16 que revivió algunas de las cláusulas anteriores y con base en dicho estatuto, en diciembre de ese año, se cerró la organización Pachamama, alegando "injerencia en políticas públicas, atentando contra la seguridad interna del Estado y afectando la paz⁸³". El cierre de esta organización ampliamente conocida por su trabajo con organizaciones indígenas, se produjo en el contexto de protestas contra la XI Ronda de licitación petrolera. El Presidente de la República, justificó su decisión así:

"(...) por eso, por esos actos de violencia alguien tiene que ser responsable y la que convocó fue esta organización Pachamama que ya estaba advertida, hemos tenido reuniones porque se involucraban en política, porque iban a envenenar a nuestros pueblos indígenas, a inyectarles odio, todo financiado del extranjero. (...) Cómo engañan y se engañan, porque se creen lo que dicen, que fueron provocados, una

78. Resumen Ejecutivo de la Comisión de organizaciones defensoras de derechos humanos y la naturaleza, para el monitoreo de la situación de la población de la zona de Íntag. Mayo de 2014.

79. Artículo 565 del Código Civil.

80. Artículo 12 del Decreto 3054 de 2002.

81. Artículo 7, Decreto 982 de 2008.

82. El texto de la demanda realizada se encuentra aquí: http://www.accionecologica.org/images/2005/accioneco/denuncias/demanda_por_d._982_y_conexos.pdf

83. La Hora. Gobierno cierra la Fundación Pachamama. Diciembre 5 de 2013. En: http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101601710#.VWvU-tJ_NHw

grosera mentira. Que son defensores de los derechos humanos (...) Fundación Pachamama llamando a la toma del edificio de la Secretaría de Hidrocarburos, organismos de derechos humanos, también organizaciones civiles como Yasunidos, que se oponen a todo⁸⁴

La Misión conoció que existen varias acciones judiciales en contra del Decreto 16, sin que -una vez más-, la Corte Constitucional les haya dado un trámite diligente⁸⁵.

Tras sostener una reunión con dirigentes de la CONAIE, también la Misión tomó nota de la iniciativa de terminación del comodato del edificio que ocupa desde hace varias décadas por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en diciembre de 2014. Esta medida, suspendida seis meses más tarde, conforme a lo escuchado, pudo entenderse como una acción de represalia debido a las posturas de oposición y resistencia a políticas y prácticas del gobierno en materia de derechos humanos, medio ambiente y medidas económicas.

La Misión se permite recordar la recomendación de la CIDH a los Estados, en el sentido de abstenerse de incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en las sedes de organizaciones de derechos humanos⁸⁶, pues esto contraviene el derecho de asociación de las comunidades y de los defensores de derechos humanos, así como restringe las capacidades de defensa de derechos de grupos poblacionales vulnerables como los pueblos indígenas.

En relación a las libertades de expresión y asociación, genera preocupación a esta Misión el conocimiento que tuvo luego de su visita⁸⁷, sobre actividades de seguimiento y posibles interceptaciones ilegales realizadas en contra de varias organizaciones y movimientos, en particular los **Yasunidos**, haciendo evidente que el Estado no solamente ha realizado ejercicios de control a través de normas en su contra, sino que ha realizado acciones con fines de vigilancia y neutralización⁸⁸ de las actividades legítimas de este colectivo de jóvenes.

Al respecto, la Misión se permite recordar que la CIDH ha instado "a los Estados que han incurrido en prácticas abusivas a través del empleo de tácticas de inteligencia, a revisar los fundamentos y procedimientos de las actividades de recolección de tal manera que se asegure la debida protección del derecho a la vida privada, y la revisión periódica e independiente de los archivos correspondientes⁸⁹".

84. Enlace ciudadano No. 350. Referido en el documento: "Estrategias de represión y control social del Estado ecuatoriano. ¿Dónde quedó la constitución? Caso yasunidos" del Colectivo de Investigación y acción psicosocial – Ecuador. Quito, enero de 2015.

85. El 18 de julio de 2013, Magali Margoth Orellana Marquinez, Lourdes Licensia Tibán Guala y César Umaginga Guarnan, presentaron la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 0016-13-IN, ante la Corte Constitucional del Ecuador, al igual que Carlos Pérez Guartambel, presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador (ECUARUNARI), quien el 08 de agosto del 2013, presentó una acción similar con el número de causa 0019-13-IN, así mismo Mauricio Martín Alarcón Salvador y María Dolores Miño Buitrón, quienes el 9 de agosto presentaron la acción de inconstitucional 0020-13-IN y representantes de la Confederación Unitaria De Comerciantes Minoristas Y Trabajadores Autónomos Del Ecuador (Cucomitae), presentaron el 3 de diciembre, la acción de inconstitucionalidad número 0025-13-IN. El 30 de enero de 2014, la Corte Constitucional aceptó a trámite todas las acciones, acumulándola en una sola, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

86. CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 541 núm. 15.

87. Revista Plan V. Los Blancos de la Inteligencia. Mayo 30 de 2015. Este artículo narra el seguimiento minucioso que la inteligencia hizo a los yasunidos en sus legítimas actividades de recolección de firmas, movilización, reuniones y financiación a de las actividades relativas a la consulta popular en defensa del Parque Nacional. En: <http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/blancos-la-inteligencia/pagina/0/2>

88. Colectivo de investigación y acción psicosocial. Estrategias de represión y control social del Estado ecuatoriano ¿Dónde quedó la constitución? Caso yasunidos. Enero de 2015. En: <http://www.agenciaecologista.info/libros-recomendados/730-¿donde-quedo-la-constitucion-caso-yasunidos>

89. CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Párr. 75.

• Por otra parte, la Misión tomó nota de la vulneración del derecho a la integridad moral a través de las **agresiones verbales** por parte de altos funcionarios del gobierno en contra de personas de organizaciones de derechos humanos y ambientales que van desde apelativos como “ecologistas infantiles” o “indigenismo infantil” peligrosos para el proyecto político del gobierno, hasta los de mentirosos⁹⁰, canallas⁹¹. Asimismo, tomó nota de la descalificación de informes de derechos humanos, que son tachados como “fraudes académicos⁹²”.

Al respecto, la Misión se permite recordar que para la CIDH, la descalificación de la labor de líderes y defensores “puede producir cargas psicológicas que lesionan el derecho a la integridad psíquica y moral del defensor o defensora involucrado, y a la vez, puede generar un clima de hostilidad que dificulte el ejercicio legítimo de la libertad de asociación de demás defensoras y defensores⁹³”.

Es demostrativo que entre 2010 y 2015⁹⁴ se hayan realizado por lo menos seis audiencias de situación general ante la CIDH, relativas a la libertad de expresión en el país y que ésta haya emitido catorce comunicados de prensa en los que recomendó a las autoridades:

- “adecuar su ordenamiento y prácticas internas a la doctrina y jurisprudencia vigentes en materia de libertad de expresión del sistema interamericano de protección de derechos humanos⁹⁵”;
- no usar “el derecho penal para sancionar a quienes hacen investigaciones o emiten opiniones personales sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos, personas públicas o particulares involucrados voluntariamente en asuntos de interés público⁹⁶”, dado que “la opinión sobre la actuación de funcionarios públicos, en tanto juicio de valor, no puede ser sancionada, por más ofensiva, chocante o perturbadora que la misma resulte⁹⁷”; y
- promover “una cultura del respeto por el pensamiento diverso (y abstenerse) de hacer declaraciones, que de cualquier manera, puedan fomentar un clima de intolerancia social⁹⁸”, teniendo en cuenta, en particular “las consecuencias que pueden tener las declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios de gobierno en la vida e integridad de las personas⁹⁹”.

90. El ciudadano.gob “Esperanza Martínez protagonizó la mentira más grande del año”. Diciembre de 2014. En: <http://www.elciudadano.gob.ec/esperanza-martinez-protagonizo-la-mentira-mas-grande-del-ano/>

91. Fundamedios. En enlace nacional, se elige a los periodistas, analistas y activistas más canallas, mentirosos, caretucos, cínicos y cantinflecos del año. Diciembre de 2014. En: <http://www.fundamedios.org/alertas/en-enlace-nacional-se-elige-los-periodistas-analistas-y-activistas-mas-canallas-mentirosos-caretucos-cinicos-y-cantinflecos-del-ano/>

92. Ampliamente estudiados en el informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH de 2012. Párrafo 201 y ss.

93. CIDH, Ob. Cit. Párr. 125

94. En los 104, 143, 147, 149 y 150 periodos de sesiones. Ver: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/advanced.aspx?lang=es>

95. CIDH. Comunicado de Prensa N. R32/11 del 15 de abril de 2011. Ver también los comunicados R72/11 del 21 de julio de 2011, R104/11 del 21 de septiembre de 2011 y R47/13 del 28 de junio de 2013. De especial relevancia es la carta enviada por la Relatora Especial para la libertad de expresión en junio de 2013, en relación a las preocupaciones por el contenido de la Ley Orgánica de Comunicación. En: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2013_06_28_CARTA_ECUADOR\(VP\)_ESPANOL.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2013_06_28_CARTA_ECUADOR(VP)_ESPANOL.PDF)

96. CIDH. Comunicado de Prensa N. R51/09 del 21 de julio de 2009. Ver también los comunicados R134/11 del 27 de diciembre de 2011, R20/12 del 16 de febrero de 2012 y R5/14 del 24 de enero de 2014.

97. CIDH. Comunicado de Prensa N. R40/10 del 31 de marzo de 2010

98. CIDH. Comunicado de Prensa N. R72/09 del 1 de octubre de 2009.

99. CIDH. Comunicado de Prensa N. R17/15 del 25 de febrero de 2015.



Crédito: CEDHU

V. DERECHO A LA PROPIEDAD, PARTICIPACIÓN Y DERECHOS POLÍTICOS (ARTÍCULOS 21 Y 23 DE LA CADH)

Las disputas territoriales que pretenden ser neutralizadas a través de la criminalización de líderes comunitarios y defensoras y defensores de derechos humanos y de la naturaleza, tiene una raíz común ligada a la (in)seguridad de la tenencia de la propiedad, que según datos de las Naciones Unidas, constituye un fenómeno mundial de preocupantes dimensiones¹⁰⁰.

Los ejercicios de expropiación por vía administrativa, de imposición de servidumbres para la industria minera, de exploración sin consulta ambiental previa y de restricción del derecho a la circulación por el propio territorio, son los principales detonantes de la conflictividad por razones socioambientales.

La Misión trató de encontrarse con el más alto responsable de la Compañía ECSA presente en las instalaciones mineras en la región de Tundayme. Los responsables de seguridad nos informaron que no había ningún responsable presente para atender nuestra visita. A lo largo del camino entre Tundayme y las instalaciones de la compañía, notamos que la Misión estaba vigilada por agentes de seguridad de la empresa, que identificaron cada finca o lugar en el cual recogimos testimonios sobre la situación. Al acercarnos a las instalaciones de la empresa, fuimos seguidos muy cerca por un motociclista que llevaba un casco de motero, quien procuraba no levantar la visera para evitar mostrarnos su cara y hablar con nosotros. La actitud del motociclista pareció por lo menos hostil y pudiera fácilmente ser interpretado como intimidante para los habitantes de la zona.

Es importante destacar que desde que la vía pública llega a las instalaciones de la compañía, ésta es controlada por sus guardias de seguridad, impidiendo la libre circulación de las personas. La compañía decide quién puede pasar y utilizar la ruta que llega no solamente a la concesión minera, sino también a territorios y viviendas de personas que han rechazado las ofertas de compra de la compañía, o que han negado el acto de venta por el carácter injusto y abusivo de éstos.

Así pues, pudimos constatar que la compañía ha instalado un control de carretera y las idas y vueltas de los habitantes dependen de los agentes de seguridad de ECSA. Cuando la Misión trató de utilizar el camino público en vehículo o a pie, los agentes de seguridad se interpusieron físicamente en el camino, impidiéndole el acceso a la ruta campesina construida por el Estado ecuatoriano así como a las viviendas de los moradores del lugar.

La Misión escuchó varios testimonios que indican que en todos los casos estudiados no se había realizado un procedimiento de consulta ambiental adecuado, como lo ordena la Constitución en sus artículos 57 para pueblos indígenas y 61-4 y 398 para todos los ciudadanos¹⁰¹ y los estándares internacionales en la materia. Efectivamente, en el caso de Pepe Acacho y la nacionalidad Shuar, de Javier Ramírez y la comunidad de Junín, de Manuel Trujillo y la comunidad de San Pablo de Amalí, no se realizó una consulta adecuada.

100. "En el decenio de 2000 los proyectos de desarrollo afectaron a 15 millones de personas al año". Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Raquel Rolnik A/HRC/22/46 del 24 de diciembre de 2012.

101. "Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente."

Por ejemplo en este último caso la consulta que expone la empresa no tuvo participación de la comunidad, y en el acta suscrita "únicamente constan firmas de dos representantes de la compañía Hidrotambo y de las personas de otras comunidades que incluso nada tienen que ver con dicho proyecto", ni siquiera se registran las firmas de las autoridades correspondientes¹⁰².

En el caso de la región de Íntag, la junta parroquial de Peñaherrera realizó un estudio ambiental propio sobre los impactos del proyecto, puesto que el Estado se estaba basando sobre una evaluación hecha a una altura muy diferente de la cual se realizará en proyecto minero, lo cual es relevante para considerar la capacidad de retención de líquidos químicos de las piscinas. Presentado a las autoridades, nunca fue considerado y en cambio se dio vía libre al proyecto.

El gobierno central tampoco ha tomado en cuenta las resoluciones de las parroquias. La región de Íntag integra a unas 6 parroquias del cantón de Cotacachi y a una parroquia del cantón vecino de Otavalo. Las siete parroquias convocaron a una gran asamblea en la que participaron más de 1000 personas que votaron mayoritariamente en contra del proyecto minero. Esta consulta nunca fue tomada en cuenta por el gobierno central.

Conforme al artículo 21 de la CADH, toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. Los casos en el sur del país, provincias de Morona Santiago y Zamora Chinchipe, cantones de Gualaquiza, El Panguí, Yantzaza, parroquia Tundayme y El Guismi, entre otros lugares, en los que habitan familias campesinas como las de San Marcos y de la nacionalidad indígena Shuar, evidencian la inseguridad jurídica de las tierras indígenas y campesinas a nivel del país, tal como consta en el informe de la FIDH sobre minería a gran escala y vulneración de derechos humanos, en Ecuador ¹⁰³.

Un ejemplo de esta lamentable situación fue lo acontecido en Tundayme el 30 de septiembre de 2015 cómo señalamos anteriormente en el Informe. Una misión de la CEDHU, INREDH y de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) días después de lo ocurrido se trasladó en la zona y constató lo siguiente:

"Los desalojos se realizaron **sin notificación previa**, en tierras que poseían títulos de propiedad legalizados, y que salvo en tres casos en que las propiedades eran objeto de servidumbres, para los diez restantes, no pesaban procesos legales o de servidumbres. (...)

De las denuncias y testimonios recogidos, se corrobora que los desalojos se produjeron en un ambiente de violencia desproporcionada e indiscriminada. Un número excesivo de policías destruyeron las casas de los comuneros y los bienes que se encontraban en su interior. Igualmente, la Misión pudo observar los hoyos profundos realizados por retroexcavadoras en las que, según las personas desalojadas, fueron enterrados los restos de las viviendas destruidas, presumiblemente para borrar las evidencias."¹⁰⁴

Coincidimos con la relatora Raquel Rolnik en la pregunta ¿de qué sirve tener una vivienda bien aislada, asequible, apropiada desde el punto de vista cultural, por citar solo algunos aspectos de una vivienda adecuada, si se vive bajo la amenaza constante de un desalojo¹⁰⁵?, y agregaríamos: ¿si no se puede circular libremente por el territorio ni se tiene la capacidad de influir en las decisiones que lo afectan?

102. Comisión de Paz de San Pablo de Amalí, ob. Cit.

103. Minería a Gran Escala y Vulneración de Derechos Humanos, en Ecuador. Caso Corriente Resources, Fidh, Cedhu y Derechos y Democracia, 2010, Pág. 71.

104. Cedhu, "Fuimos "reubicados" en la calle: Desalojos por la minería a gran escala", 21 de octubre de 2015, en: http://www.cedhu.org/index.php?option=com_content&view=article&id=413:fuimos-reubicados-en-la-calle-desalojos-por-la-mineria-a-gran-escala&catid=1:noticiasprincipal&Itemid=10

105. Ob cit. Párr 15.

Conforme al artículo 23 de la CADH toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos, urge implementar medidas efectivas que permitan que las comunidades puedan incidir efectivamente en las decisiones que los afectan, particularmente aquellas ligadas a los bienes comunes y en especial las que afectan a la naturaleza, considerada como un sujeto de derechos conforme a la Constitución ecuatoriana vigente desde 2008.

En las entrevistas realizadas con las autoridades de los ministerios y organismos de control quedaron evidenciados tres hechos. Primero, que la labor de defensa de derechos humanos y de la naturaleza es percibida como un ejercicio de oposición político – partidista; segundo, se tiene una posición hostil hacia su trabajo optando por controlar las actividades de los líderes comunitarios y defensores con restricciones administrativas, policivas y penales y, tercero, que los organismos nacionales de derechos humanos no parecen tener interés en promover la legitimidad de la labor de estos líderes sociales.

A seis años del reconocimiento de “la indebida utilización de la justicia como método de persecución contra los líderes sociales – defensores de derechos humanos¹⁰⁶” realizado por la Asamblea Nacional Constituyente en el proceso de amnistías, durante el cual se reconocieron patrones claros de criminalización en la actuación de las autoridades en más de trescientos casos judiciales, la situación para líderes y defensores se encuentra hoy deteriorada, con el agravante de no contar con ninguna institución oficial que respalde su legítima actuación.

Este panorama, permite concluir que líderes comunitarios y defensores de derechos humanos en el Ecuador no gozan de los elementos básicos de un entorno seguro y propicio para desarrollar sus labores”, que, en los términos desarrollados por la anterior Relatora Especial Margaret Sekaggya¹⁰⁷, incluyen: un marco jurídico, institucional y administrativo propicio; una lucha efectiva contra la impunidad de las violaciones de las que son víctimas; instituciones nacionales de derechos humanos sólidas e independientes; políticas y mecanismos eficaces de protección; y el respeto de actores no estatales como las empresas de los sectores de infraestructura y extractivo.

Tal estado de cosas ubica al Ecuador como uno de los escenarios con mayor dificultad para la defensa del territorio, de los derechos humanos y de la naturaleza.

106. Asamblea Constituyente, ob cit.

107. Sekaggya, Margaret. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, informe A/HRC/25/55 del 23 de diciembre de 2013.

VI. RECOMENDACIONES

Con base en lo observado y en las diferentes situaciones presentadas en este Informe, esta misión recomienda:

A las autoridades gubernamentales:

- Reconocer la importancia de la libertad de expresión y la legitimidad de las acciones pacíficas de denuncia, oposición, monitoreo a proyectos extractivos o relacionados con el territorio o con la gestión pública.
- Levantar las cargas judiciales de defensores y defensoras indebidamente procesados.
- Precisar la definición de conductas penales de sabotaje, crímenes terroristas de manera que no puedan ser instrumentalizadas para procesar a personas que están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión.
- Enmendar, derogar o revocar la legislación que restrinja de forma innecesaria y desproporcionada el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación, de expresión y de asamblea pacífica.
- Prestar la debida atención a las necesidades específicas de protección de los líderes indígenas y líderes de las comunidades rurales.
- Consensuar a través de canales de comunicación respetuosos y constructivos con las y los defensores de los derechos humanos, líderes comunitarios y en general con la sociedad civil interesada, un Plan Nacional de Derechos Humanos que actualice el de 1998 y que sea independiente del Plan Nacional de Desarrollo.
- Abstenerse de realizar declaraciones que estigmaticen, denigren o deslegitimen las actividades de protesta, de vigilancia o de denuncia de la gestión pública o de las actuaciones de empresas privadas por líderes comunitarios, defensores de derechos humanos.
- Dar cumplimiento a las obligaciones estatales derivadas del derecho a la resistencia reconocido constitucionalmente.
- Diseñar mecanismos y adoptar medidas urgentes para garantizar la participación efectiva de las comunidades y organizaciones sociales en aquellas decisiones que afectan sus derechos, incluso la tenencia efectiva del territorio y el marco normativo actual que las rige, bajo los principios de buena fe, eficacia y transparencia. Un protocolo de participación donde estén todos los actores involucrados, la reglamentación integral y consensuada de la consulta y el consentimiento previo, el respeto por los mecanismos de participación y consulta ciudadana y el reconocimiento de formas comunitarias tradicionales de participación, son fundamentales en este propósito.
- Permitir y garantizar que las comunidades elijan libremente a sus representantes; evitar hacer un uso indebido de prerrogativas económicas públicas o adjudicar indebidamente empleos públicos a los líderes o a las comunidades u organizaciones que ellos representan con el fin de desarticular las comunidades que se manifiestan en defensa de sus derechos.
- Prohibir y sancionar efectivamente el uso desproporcionado de la fuerza en el ámbito de manifestaciones sociales.

- Abstenerse de militarizar comunidades y de autorizar el control de carreteras, caminos y calles por parte de agentes de seguridad privada de las empresas, que impiden la realización de los objetivos del Buen Vivir.
- Abstenerse de otorgar licencias o permisos para el desarrollo de cualquier actividad minera a gran escala, cuando éstas afecten territorios ancestrales y no cuenten con el consentimiento previo, libre e informado de sus habitantes.
- Realizar una revisión de los títulos de propiedad de empresas cuyas concesiones están ubicadas en zonas en la que existe inseguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra.
- Garantizar de manera prioritaria la tenencia segura de la vivienda, la libre circulación y el uso de los territorios para las labores cotidianas de las comunidades y la protección ambiental.
- Adoptar un enfoque de seguridad humana para que el Estado no pueda seguir considerándose a sí mismo, como un tercero en el marco de la conflictividad descrita en este informe o como un proveedor de seguridad para las empresas.
- Crear una unidad de seguimiento a la situación de los líderes y defensores manifestantes adscrita a la Defensoría del Pueblo y con colaboración permanente del Ministerio de Justicia, para ayudar a comprender la relevancia del rol que cumplen, y a sensibilizar a los funcionarios de estas instituciones en la labor que les corresponde como organismos nacionales de derechos humanos. Si fuera necesario deberían revisarse sus mandatos para permitirles otorgar medidas provisionales de protección.

A los operadores judiciales:

- Promover una reflexión en el seno del sistema judicial sobre la necesidad de impartir justicia, respetando la igualdad ente las partes sin privilegiar los intereses de poderes políticos y económicos.
- Luchar contra la impunidad de las violaciones de derechos de las que han sido víctimas los líderes comunitarios presentados en este Informe y en general, las y los defensores de derechos humanos, cometidas por actores tanto estatales como no estatales. Esto incluye la realización de investigaciones efectivas, independientes y transparentes, para identificar a los responsables materiales e intelectuales de los homicidios de José Tendetza y Freddy Taish, llevarlos ante la justicia y garantizar una compensación y una reparación adecuadas a sus familias.
- Adelantar las investigaciones efectivas, independientes y transparentes, para identificar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2014 y el 29 de septiembre de 2015, en la Comunidad de San Marcos, llevarlos ante la justicia y garantizar una compensación y una reparación adecuadas a los afectados.
- Cumplir con su obligación de aplicar la ley, tomando en cuenta el carácter supremo de las disposiciones constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin limitarse al ordenamiento penal interno. Deberán tomarse en cuenta los elementos político-jurídicos que motivaron las amnistías otorgadas por la Asamblea Nacional Constituyente a favor de personas criminalizadas por defender sus territorios y la Naturaleza.
- Permitir que todos los juicios contra líderes comunitarios y defensores de los derechos humanos sean abiertos al público y no se impida la observación internacional de los mismos. La misión sólo pudo asistir al juicio de Javier Ramírez, porque era juzgado bajo el anterior estatuto penal.

- Reforzar la independencia de la función judicial, impidiendo que las declaraciones de los más altos funcionarios de otras ramas del poder público puedan incidir tanto en la resolución de los juicios penales que se siguen en contra de los defensores, como en las investigaciones sobre los ataques de los que han sido víctimas.
- Garantizar el acceso a la justicia de manera efectiva, justa, transparente, compatible con los derechos humanos e imparcial para los líderes comunitarios.

A las empresas:

- Promover el respeto de los derechos humanos en todos los miembros de la empresa.
- Garantizar la participación significativa de las personas que podrían estar afectadas potencialmente por las actividades de la empresa, y reconocer debidamente el papel y el trabajo legítimo de líderes y representantes de las comunidades afectadas.
- Abstenerse de activar el derecho penal para contener la resistencia social hacia sus operaciones o como forma de lograr la aceptación de sus decisiones.
- Garantizar que las empresas, así como las empresas de seguridad contratadas por ellas y otros contratistas, respeten los derechos de las comunidades y sus líderes y no ocasionen, ni contribuyan a ocasionar ningún tipo de hostigamiento u acto violento en su contra¹⁰⁸.
- Diseñar y poner en práctica medidas eficientes y transparentes de interlocución con las comunidades afectadas o que puedan ser afectadas por sus actividades, en el marco de su responsabilidad en el respeto de los derechos humanos conforme a los estándares internacionales en la materia.
- Abstenerse de intervenir en áreas habitadas por pueblos indígenas sin que estos hayan expresado su consentimiento previo, libre e informado del proyecto en cuestión.
- Prestar atención a las muestras de preocupación y de descontento que surjan fuera de los procesos facilitados por la empresa, como las asambleas públicas, y evitar estigmatizar a quienes expresan esta preocupación.
- Establecer mecanismos de reclamo, incluso a nivel de los proyectos o de la empresa, que sean legítimos, accesibles, predecibles, justos, transparentes, compatibles con los derechos humanos y que constituyan una fuente de aprendizaje continuo y se basen en el diálogo y el compromiso. Dichos mecanismos deberían garantizar la participación de terceros independientes siempre que sea posible. Además, deberían garantizar que se tomen en cuenta los puntos de vista de los defensores mediante su participación y disponer de procedimientos específicos para garantizar que se pueda abordar la cuestión del impacto negativo sobre los derechos humanos de los defensores del derecho a la tierra¹⁰⁹.

108. Recomendación tomada del Obs No tenemos miedo. Op Cit, p. 154.

109. Recomendación tomada del Obs No tenemos miedo. Op Cit, p. 155.

RESUMEN EJECUTIVO

Desde el 2006 la FIDH y sus ligas miembro en las Américas han venido documentando un creciente fenómeno de criminalización de la protesta social en la región para, entre otros, intimidar y estigmatizar a líderes sociales que se movilizan contra proyectos industriales.

La FIDH, junto con sus ligas CEDHU e INREDH, realizó los días 24 a 31 de enero de 2015 una misión de investigación en el Ecuador cuyo objetivo principal fue constatar la situación de líderes y defensores criminalizados por sus actividades de movilización en contra de empresas y en defensa de sus derechos y los derechos de la naturaleza a través del análisis de los casos de Javier Ramírez, presidente de la comunidad de Junín -Íntag-; Pepe Acacho, dirigente de la nacionalidad indígena Shuar; y Manuel Trujillo, presidente de la organización comunitaria de San Pablo de Amalí.

Javier Ramírez es uno de los líderes de la comunidad en resistencia a la explotación minera de cobre y molibdeno en la zona de Íntag, provincia de Imbabura, que en la actualidad busca ser explotada por la Empresa Nacional Minera – ENAMI en asociación con la Corporación Nacional del Cobre de Chile -CODELCO- a propósito del proyecto denominado Llurimagua. Este proyecto involucra aproximadamente 5,000 hectáreas de suelo en las que se encuentra, entre otras, la comunidad de Junín integrada por unas 260 personas dedicadas principalmente al turismo comunitario y a la producción agroecológica. Después del otorgamiento de la concesión minera en 2011, la ENAMI inició una estrategia de entrada en la comunidad con el fin de obtener las muestras necesarias para confirmar el potencial minero del área, sin realizar la consulta ambiental respectiva como lo ordena la Constitución en sus artículos 57 para los pueblos indígenas y 61-4 y 398 para todos los ciudadanos y los estándares internacionales en la materia. Ante la renuencia de la comunidad, en mayo de 2014 ésta fue sitiada por la policía. El 6 de abril de 2014 un vehículo de la ENAMI intentó entrar en la comunidad, pero fue repelido por ella, e inmediatamente la empresa interpuso una acción penal en contra de Javier Ramírez y de su hermano Víctor Hugo, líderes de la comunidad. Tras diez meses de detención, Javier Ramírez fue condenado por el delito de rebelión, en el marco de un juicio público que fue presenciado por la Misión.

Pepe Acacho es en la actualidad miembro de la Asamblea Nacional en representación de la provincia amazónica de Zamora Chinchipe. En el año 2009 oficiaba como presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar -FICSH- durante las movilizaciones que a lo largo del país tuvieron lugar con ocasión de las reformas legales en el sector minero y de agua y en un contexto de limitada voluntad de diálogo por parte del gobierno nacional. En ese contexto, algunos representantes del gobierno se dirigieron a la provincia de Morona Santiago para discutir con los dirigentes indígenas las condiciones que llevaron al levantamiento, pero, al mismo tiempo se hacía presente un número importante de miembros de la fuerza pública en el puente del río Upano, donde se encontraba la protesta. La forma como se desarrolló esa intervención generó un estado de cosas que dejó un saldo de decenas de heridos y la muerte del profesor Shuar Bosco Wisuma, el 30 de septiembre de 2009. Inmediatamente se inició una indagación penal en contra de Pepe Acacho y Pedro Mashiant que luego se acumuló al proceso por la investigación de la muerte del profesor. En agosto de 2013, se conoció la sentencia condenatoria en contra de ambos líderes por terrorismo organizado, con la pena de doce años de prisión. En la actualidad, la sentencia se encuentra impugnada y esperando resolución de la Corte de Casación, por lo que no ha sido ejecutoriada y, por lo tanto, la aplicación de la pena está suspendida.

Manuel Trujillo es el presidente de la comunidad de San Pablo de Amalí, provincia de Bolívar, donde se construye la Central hidroeléctrica San José del Tambo por la empresa HIDROTAMBO S.A. El proyecto es susceptible de afectar a 74 comunidades en virtud de la concesión del agua de la cuenca hidrográfica del río Dulcepamba, principal fuente de abastecimiento para el consumo humano y agrícola de la comunidad de San Pablo de Amalí. A pesar de las múltiples acciones legales iniciadas por la comunidad, el señor Trujillo ha sido judicializado en unas 30 ocasiones. La constatación del ensañamiento judicial contra Manuel Trujillo llevó a que fuese amnistiado en 2008 por la Asamblea Nacional Constituyente, pese a lo cual, en la actualidad, lleva un año presentándose semanalmente ante las autoridades en un proceso penal por los delitos de sabotaje y terrorismo, sin que se resuelva su situación. Dos meses después de la visita de la Misión, como consecuencia de una crecida del río por las fuertes lluvias de la temporada y las obras de construcción de la Central Hidroeléctrica, Manuel Trujillo y otros moradores de la comunidad perdieron sus tierras y viviendas, además, dos personas de la zona perdieron la vida.

El análisis del informe está enfocado en casos representativos de vulneraciones de grupos de derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. En los casos que tuvo la oportunidad de conocer la Misión, se constató **la vulneración de garantías judiciales** y de **protección judicial**, en la utilización del derecho penal para neutralizar a los líderes sociales y defensores de derechos humanos, así como en la notable impunidad de las agresiones de las que han sido víctimas. La **ambigüedad de los tipos penales** abre un margen de discrecionalidad y arbitrariedad que se utiliza para procesar a líderes sociales como terroristas. Claro ejemplo es el caso de Pepe Acacho y de Pedro Mashiant, en el cual se usó el tipo penal de terrorismo organizado, vigente a la fecha de su detención y juzgamiento, completamente abierto, abarrotado de etcéteras que lo convierten en un ejemplo de indeterminación absoluta de un tipo penal, el cual si bien fue reformado, deja un amplio margen a la interpretación subjetiva. De manera recurrente se utilizan prejuicios y estigmatizaciones y no una fundamentación clara, completa y lógica para acreditar la responsabilidad penal. Los líderes son sometidos a **procesos penales indefinidos**, como Manuel Trujillo que ya cuenta con 30 procesos judiciales en su contra, por cargos que van desde actos de violencia y la destrucción de bienes, hasta sabotaje, terrorismo y rebelión.

El caso de Javier Ramírez y su hermano constituye otro ejemplo preciso de **sometimiento de líderes a procedimientos penales en razón a su liderazgo en movilizaciones sociales**. En una petición de allanamiento de sus viviendas por parte de la policía, puede leerse que el fundamento radica en que *"son dirigentes de la comunidad de Junín, mismos que convocan a los habitantes de dicha comunidad con el propósito de incentivar a la NO explotación minera"*. De forma contraria, se corroboraron las increíbles dificultades para la **protección judicial** de los defensores y líderes en el Ecuador, ligados a tres hechos fundamentales. El primero, una **administración de justicia** precaria que no reconoce en el marco constitucional e internacional un referente de actuación; el segundo, la **falta de independencia de la función judicial** respecto de otros poderes públicos y, tercero, al escaso apoyo de organismos nacionales de derechos humanos.

En las zonas en las que se realizó esta Misión, se destaca la impunidad en los asesinatos de José Tendetza, quien fue Presidente de la comunidad Shuar Yanúa Kim de Zamora Chinchipe, Fredy Taish y de Bosco Wisuma, todos ellos ocurridos en el marco de la explotación minera del sur del país.

Las disputas territoriales que pretenden ser neutralizadas a través de la criminalización de líderes comunitarios y defensoras y defensores de derechos humanos, tiene una raíz común ligada a la **(in)seguridad de la tenencia de la propiedad**. Los ejercicios de expropiación por vía administrativa, de imposición de servidumbres para la industria minera, de exploración sin consulta ambiental previa y de restricción del derecho a la circulación por el propio territorio, son los principales detonantes de la conflictividad por razones socio-ambientales. Como es el relevante caso de Tundayme en el cual se

constató un notable desequilibrio en el tratamiento que da la administración de justicia a los casos relativos a ataques contra comunidades y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, respecto de los hechos denunciados por las empresas. En este último caso se observa una actuación diligente, mientras que en la primera, la tendencia es la de retardar los procesos hasta su archivo, sin resultado alguno, como ocurre en el caso de la Comunidad de San Marcos, ubicada en el sur del país, en Tundayme -Zamora Chinchipe, en pleno centro de la operación de Ecuacorriente S.A.. La comunidad de San Marcos viene siendo desalojada desde el año 2000. En la última acción de desalojo ocurrido el 30 de septiembre de 2015, se destruyeron casas y se dejó sin hogar a 13 familias incluyendo menores de edad y ancianos. Sin embargo las acciones judiciales iniciadas por los pobladores contra estos desalojos ilegales no han avanzado.

Además de la situación de criminalización de los líderes ya mencionados, la misión pudo también documentar un contexto de reducción del espacio para la acción de la sociedad civil en el que se encuentran las comunidades de San Marcos y nacionalidad Shuar en el sur del país, Íntag en el norte; de organizaciones indígenas como la CONAIE y no gubernamentales como Acción Ecológica y el movimiento Yasunidos.

En las entrevistas realizadas con las autoridades de los ministerios y organismos de control quedaron evidenciados tres hechos. Primero, que la labor de defensa de derechos humanos y de la naturaleza es percibida como un ejercicio de oposición político – partidista; segundo el Estado tiene una posición hostil hacia su trabajo optando por controlar las actividades de los líderes comunitarios y defensores con restricciones administrativas, policíacas y penales y, tercero, que los organismos nacionales de derechos humanos no parecen tener interés en promover la legitimidad de la labor de estos líderes sociales.

Mantengamos los ojos abiertos

FIDH

Determinar los hechos - Misiones de investigación y de observación judicial

Apoyo a la sociedad civil - Programas de formación y de intercambio

Movilizar a la comunidad de Estados - Un lobby constante frente a las instancias intergubernamentales

Informar y denunciar - La movilización de la opinión pública

CEDHU

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos

Ecuador

<http://www.cedhu.org/>

La CEDHU es un colectivo organizado con la finalidad de promover una justicia social sobre la base del respeto y el goce de los derechos humanos y el empoderamiento de los sectores desprotegidos.

Promueve la vigencia de los DDHH desde una perspectiva integral y exige al Estado el efectivo cumplimiento de sus obligaciones respecto de estos derechos.

INREDH

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos

Ecuador

<http://www.inredh.org/>

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, es un organismo de Derechos Humanos, no gubernamental, no partidista; fue reconocido por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N° 5577 del 28 de septiembre de 1993, INREDH nace para asumir un trabajo técnico y profesional en el campo de los Derechos Humanos e inicia sus actividades en 1993.

fidh

CONTÁCTENOS

FIDH

Federación Internacional
de Derechos Humanos

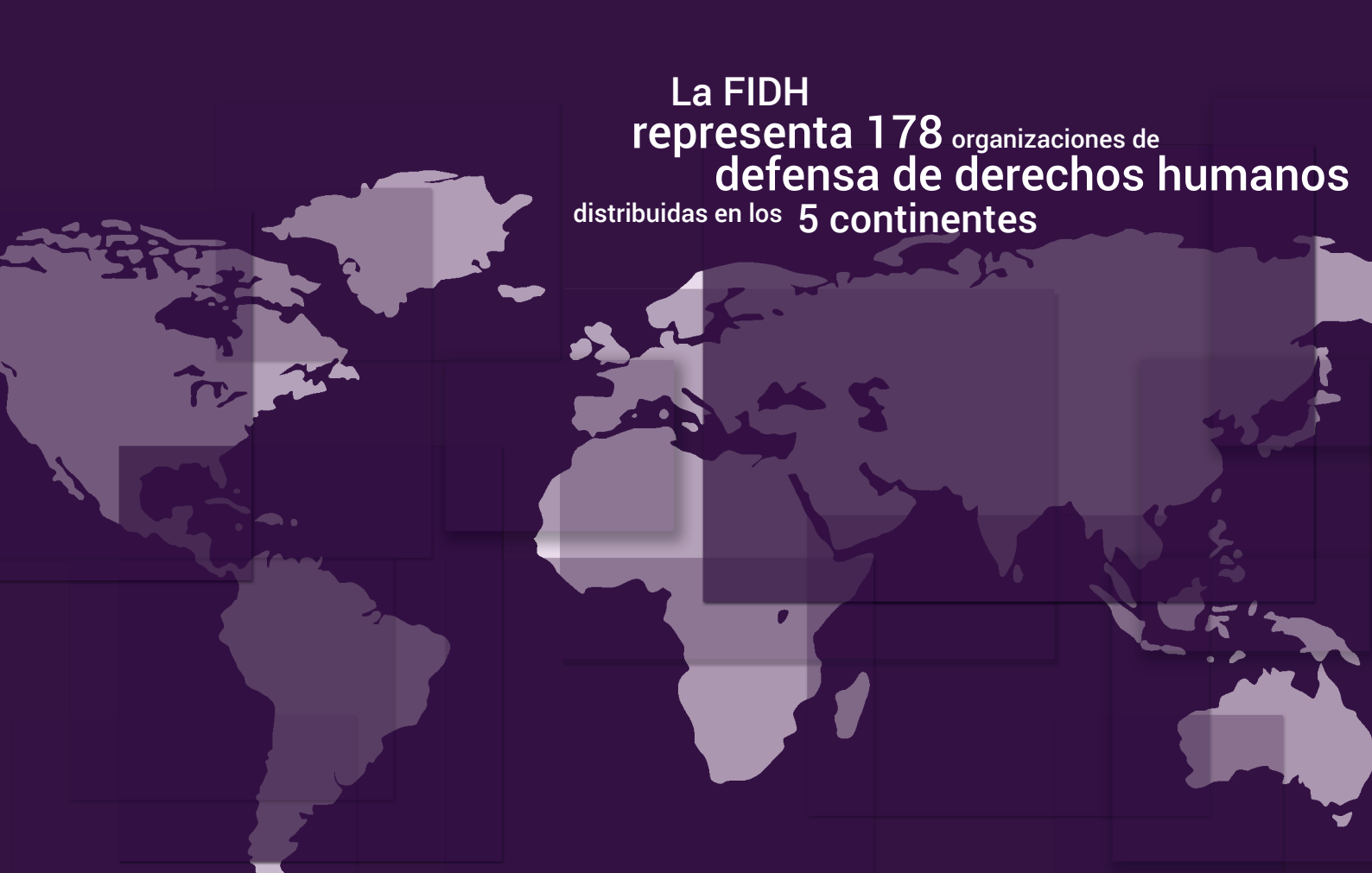
17, passage de la Main d'Or
75011 Paris - France

CCP Paris: 76 76 Z

Tel: (33-1) 78 56 90 54

Fax: (33-1) 45 67 32 12

www.fidh.org



La FIDH
representa 178 organizaciones de
defensa de derechos humanos
distribuidas en los 5 continentes

fidh

LO QUE CONVIENE SABER

La FIDH trabaja para proteger a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, para prevenir estas violaciones y llevar a los autores de los crímenes ante la justicia.

Una vocación generalista

Concretamente, la FIDH trabaja para asegurar el cumplimiento de todos los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

Un movimiento universal

Creada en 1922, hoy en día la FIDH federa 178 ligas en más de 100 países. Asimismo, la FIDH coordina y brinda apoyo a dichas ligas, y les sirve de lazo a nivel internacional.

Obligación de independencia

La FIDH, al igual que las ligas que la componen, es una institución no sectaria, aconfesional e independiente de cualquier gobierno.